VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veinte** minutos del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Maria Felix Pluma Flores, actuando como Primera Secretaria la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez** dice, buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay

Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; **Secretaría** dice, Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **José Luis Garrido Cruz, Laura Yamili Flores Lozano, Zonia Montiel Candaneda y Víctor Manuel Báez López,** solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo, el tercero y se adiciona un cuarto a la fracción II del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Irma Yordana Garay Loredo. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio

de Totolac para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **9.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, informa el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve; en uso de la palabra la **Diputada Leticia Hernández Pérez** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación

la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Leticia Hernández Pérez,** quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Irma Yordana Garay Loredo,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el primer párrafo, el tercero y se adiciona un cuarto a la fracción II del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; la **Diputada Irma Yordana Garay Loredo** dice, muy buenos días, con su permiso estimada Presidenta, buenos días a todos, el gobierno de la cuarta transformación se ha ido construyendo paso a paso, nuestro Presidente de la Republica lleva la batuta y el Congreso de la Unión ha cristalizado las reformas constitucionales necesarias para cambiar el entramado institucional. Como nunca en la historia del país se han aprobado múltiples reformas a la Carta Magna en tan solo un año, para permear estos cambios a nivel estatal y municipal los congresos

locales tenemos la imperiosa obligación de modificar y adecuar nuestra Constitución Local, hacerla congruente con nuestra constitución federal. En este contexto me permito presentar a esta honorable asamblea una propuesta de decreto a fin de garantizar la educación superior y educación inicial, así como el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil (CENDIS). Esta iniciativa da viabilidad jurídica a la Reforma de los artículos 3°, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es tiempo de que exista una total correspondencia entre ambos instrumentos legales, consideremos que la Reforma Constitucional tiene una amplia aceptación en la sociedad, que aclamaba un nuevo marco educativo, a nivel estatal, estamos sepultando de una vez y para siempre la Reforma Educativa de Peña Nieto. Temeos en nuestro favor la legitimidad que proporciono el parlamento abierto en la Cámara de Diputados, considero que este Congreso compartimos la idea de revalorar trabajo de maestras y maestros como pilares fundamentales para lograr un cambio social, de colocar en el centro de la educación a las niñas, niños y jóvenes estableciendo un nuevo modelos educativo, basado en nuestra historia, identidad, y valores, así como reorientar el carácter de la educación hacia un enfoque más amplio, integral y equitativo donde se desarrollen todas las capacidades de los estudiantes. Hoy la educación inicial y superior son una obligación del Estado, se convierte parte de los derechos que todas las personas tenemos para logrará una verdadera inclusión y equidad. El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo le da una connotación especial a la educación inicial, porque esta fortalece a la familia como la célula

de la sociedad, pues sin educación inicial no existe educación superior. Está plenamente demostrado que en sus primeros mil días las y los niños forman sus capacidades neurológicas que les permitirán alcanzar su máximo potencial, tanto intelectual como motriz, que la educación inicial sea parte de la educación básica sin duda que es un cambio de paradigma. Es por eso que se vuelve sumamente importante que existan centros de desarrollo infantil, en donde puedan ser los niños cuidados, educados, valorados y queridos. Estos son los lazos que van construyendo a una sociedad fuerte, constructiva y libre de violencia, nuestra Constitución, acorde con la Federal, determinara que el estado debe garantizar, además de la educación prescolar, primaria, secundaria y media superior, la superior y la inicial, con un respeto pleno a los derechos humanos. Es importante mencionar que desde los años ochenta diversos grupos sociales habían demandado la inclusión de la educación inicial y superior como una obligación del Estado, pero hasta este gobierno, cuando se configuran con un derecho pleno de todas y todos los mexicanos, recordemos estas marchas y mítines por parte de aquellos que no lograban acceder a ninguna universidad, dada la relevancia de la última Reforma Educativa a nivel federal, es necesario que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se incorpore tanto la educación inicial como la superior como parte de los derechos de las y los mexicanos, así también se fortalezca como parte de la obligación del estado de dar cobertura completa a la educación inicial de los centros de desarrollo infantil. Esta iniciativa se trata de garantizar nuevos derechos para amplios sectores de nuestra

población tlaxcalteca, y así lograr una educación inclusiva. Es cuanto Presidenta, muchas gracias. **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; el **Diputado Víctor Castro López** dice, con su veía Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xaloztoc**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 254/2019**,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc para el Ejercicio Fiscal 2020**. **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a

contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2020**.** Los ingresos estimados que el Municipio de Xaloztoc percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que se obtengan de los siguientes rubros de ingresos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Cuando en esta Ley de ingresos se haga referencia a: **a)** Administración Municipal: Se entenderá servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, participaciones, aportaciones y deuda pública para la prestación de servicios públicos, a cargo del Municipio. **b)** Aportaciones: Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la

consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal. **c)** Aprovechamientos: Son todos los ingresos que percibe el Municipio, por las funciones de derecho público distintos de las contribuciones y los que obtenga derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal. **d)** Autoridad Fiscal Municipal: Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal. **e)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **f)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g)** Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **h)** Contribuciones de Mejoras: Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento. **i)** Derechos: Son las contraprestaciones establecidas en la Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de público. **j)** Ejercicio Fiscal de 2020: El periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020. **k)** Impuestos: Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley de

Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables. **l)** Ingresos Derivados de Financiamiento: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado del Estado. **m)** Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc para el Ejercicio Fiscal 2020. **n)** Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **o)** m.: Se entenderá como metro lineal. **p)** m2: Se entenderá como metro cuadrado. **q)** m3: Se entenderá como metro cubico. **r)** Municipio: Se entenderá como el Municipio de Xaloztoc. **s)** Participaciones: Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal. **t)** Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **u)** Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. **v)** Tesorería: La Tesorería del Municipio de Xaloztoc. **w)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa a los sectores públicos, privado, externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **x)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como

unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para la determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2020, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y el derecho federal tributario. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Xaloztoc **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020**	**Ingreso Estimado**
Total	**69,983,329.64**
Impuestos	**1,729,351.58**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,637,838.31
Impuesto Predial	1,306,917.48
Urbano	1,122,366.96
Rústico	184,550.52
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	330,920.83
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	91,513.27
Recargos Predial	91,513.27
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**848,718.50**
Derechos por el Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	824,322.20
Avalúo de Predios y otros Servicios	64,032.10
Manifestaciones Catastrales	38,792.60
Avisos Notariales	25,239.50
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	179,727.23
Alineamiento de Inmuebles	4,298.00
Licencia de Construcción obra nueva, ampliación y revisión de memorias de cálculo	74,336.00
Licencia para dividir, fusionar y lotificar	55,050.00
Dictamen de Uso de Suelo	4,511.85
Constancia de Servicios Públicos	1,737.75
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	9,691.00
Regularización de las Obras, construcción sin Licencia	363.63
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	10,189.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	19,550.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	104,639.65
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	7,734.90
Expedición de Constancias	85,215.00
Expedición de Otras Constancias	11,689.75
Uso de la Vía y Lugares Públicos	8,700.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	8,700.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	467,223.22
Licencias de Funcionamiento	436,268.22
Empadronamiento Municipal	30,955.00
Otros Derechos	24,396.30
Otros Derechos	24,396.30
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**69,892.99**
Productos	69,892.99
Uso de Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	68,227.50
Explotación de Otros Bienes	42,856.00
Ingresos de Camiones	7,562.50
Maquinaria Pesada	4,180.00
Baños Públicos	13,629.00

Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	1,665.49
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**4,510.00**
Aprovechamientos	4,510.00
Multas	4,510.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Accesorios no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**67,330,856.57**
Participaciones	37,304,909.59
Aportaciones	30,025,946.98
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2020, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley de Ingresos. **Artículo 3.** Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras trasferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 5.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan, las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su

origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con el artículo 37, párrafo segundo, del Código Financiero. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor del predio, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados, 2.29 al millar anual. **b)** No edificados, 3.82 al millar anual. **II.** Predios Rústicos, 1.72 al millar anual. **Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.76 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en

predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.54 UMA. En los casos de viviendas de interés social o popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 70 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto. **Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en el artículo 223, de la fracción II, del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial, que realicen el pago de este impuesto durante los meses de enero, febrero y marzo del presente el Ejercicio Fiscal de 2020, gozaran de un descuento del 10 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal de 2020. Los contribuyentes del impuesto predial, que se presenten espontáneamente durante el ejercicio fiscal 2020 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, gozarán en el ejercicio fiscal 2020, de descuento de hasta 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes, los cuales serán autorizados mediante

acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Los contribuyentes del impuesto predial, que sean personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2020. **Artículo 11.** Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados. **Artículo 12.** Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA. **Artículo 13.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 14.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, sujetándose a lo establecido en los artículos 180 y 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 15.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196, del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código y la Ley

de Catastro del Estado de Tlaxcala. **II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 16.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **Artículo 17.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **Artículo 18.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. **Artículo 19.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el artículo anterior. **Artículo 20.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de 15 UMA elevado al año y si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **Artículo 21.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA. **Artículo 22.** Por la manifestación catastral se pagará 3 UMA. **Artículo 23.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del

predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2.5 UMA. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 25.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. POR EL AVALÚO DE PREDIOS. Artículo 26.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tasas señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Con valor hasta de $5,000.00, 2.32 UMA. **II.** De $5,001.00 a $10,000.00, 3.30 UMA, y **III.** De $10,001.00 en adelante, 5.51 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. SECCIÓN I. DESARROLLO URBANO Y**

OBRAS PÚBLICAS. Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m., 1.450 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m., 1.560 UMA, e **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.070 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De bodegas y naves industriales, 0.14 UMA, por m2. **b)** De locales comerciales y edificios, 0.14 UMA, por m2. **c)** De casas habitación, 0.070 UMA, por m2. **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán, 0.30 UMA por m., e **f)** Líneas de conducción de combustibles (gas natural, gasolina y diésel), 2.5 UMA por m. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Hasta de 250 m², 06.06 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 09.26 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m² ,13.89 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 23.00 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada

en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Para vivienda, 0.10 UMA. **b)** Para uso comercial, 0.20 UMA, e **c)** Para uso industrial, 0.30 UMA. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2.40 UMA. **VIII.** Por deslinde de terrenos se pagará conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústico, 2 UMA, y **2.** Urbano, 4 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m²: **1.** Rústico, 3 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **b)** De 1,501 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 5 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales. **IX.** Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 03.14 UMA. **b)** Comercios, 05.23 UMA. **c)** Escuelas y lugares públicos,

06.27 UMA, e **d)** Industrias, 10.00 UMA. **X.** Por la Expedición de Constancias de terminación de obra se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 03.14 UMA. **b)** Comercios, 05.23 UMA. **c)** Escuelas y lugares públicos, 06.27 UMA, e **d)** Industrias: **1.** De 0.00 hasta 250.00 m2, 7.35 UMA. **2.** De 250.01 hasta 500 m2, 11.20 UMA. **3.** De 500.01 hasta 1,000.00 m2, 15.70 UMA. **4.** De 1,001.00 hasta 10,000.00 m2, 24.20 UMA, y **5.** De 10,000.00 en adelante, 32.45 UMA. **XI.** Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Casa habitación, 3.14 UMA. **b)** Comercios, 5.23 UMA, e **c)** Industrias, 6.27 UMA. **Artículo 28**. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.70 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de un mes contado a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa

habitación, 2.5 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA. **Artículo 31.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **Artículo 32.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseé inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA. Las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente: **TARIFA. TIPO DE ADJUDICACIÒN. a)** Adjudicación directa, 6 UMA. **b)** Invitación a cuando menos 3 contratistas, 9 UMA, e

c) Licitación pública, 19 UMA. **SECCIÓN II. SERVICIOS DE ECOLOGÍA. Artículo 33.** Para que los particulares o las personas físicas o morales transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer. **SECCIÓN III. PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 34.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son los dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de

protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad, análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos de menor riesgo, 2 a 5 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **II.** Establecimientos de mediano riesgo, 6 a 20 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **III.** Establecimientos de alto riesgo, 21 a 320 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta. La Coordinación Municipal de Protección Civil, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso, el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. **Artículo 35.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA, e **b)** Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA. **Artículo 36.** Por la verificación en

eventos de temporada, de 2 a 6 UMA. **Artículo 37.** Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil y así como el cumplimiento de la normatividad de la Ley en la materia, se cobrará la cantidad de 5 UMA por quema. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 38.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y **II.** Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA. Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos y borregos. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza en las instalaciones del rastro no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo. **Artículo 39.** El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios,

cobrando por este servicio una cuota equivalente a una UMA por visita y sello colocado. **Artículo 40.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA. Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 UMA y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido, 0.10 UMA. **Artículo 41.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Municipio, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 0.50 de un UMA. **II.** Ganado menor por cabeza, 0.35 de un UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 42.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. a)** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.5 UMA. **b)** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.24 UMA. **c)** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.5 UMA. **d)** Por la expedición de las siguientes constancias: **1.** Constancia de radicación, 1.42 UMA. **2.** Constancia de dependencia económica, 1.42 UMA, y **3.** Constancia de ingresos, 1.42 UMA, e **e)** Por la expedición de otras constancias, 1.42 UMA. **Artículo 43.** Por la expedición de

reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en hojas simples y certificadas, se cobraran los derechos siguientes: **a)** Copia Simple y/o certificada: **1.** Tamaño carta, 0.0119 UMA, y **2.** Tamaño oficio, 0.0237 UMA. **CAPÍTULO V. POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA. Artículo 44.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos no considerados de manejo especial efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **TARIFA. a)** Industrias, 8 UMA por viaje de 7 m^3. **b)** Comercios, 6 UMA por viaje de 7 m^3. **c)** Personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA por viaje de 7 m^3, e **d)** En lotes baldíos, 5 UMA por viaje de 7 $m^{3.}$ **Artículo 45.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 5 UMA por día, y **II.** Por retiro de escombro y basura, 6 UMA por viaje de 7 m^3. **Artículo 46.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.5 UMA, por m^2. **Artículo 47.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios o muestren señales de insalubridad pública, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que

realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, por cada ocasión que lo amerite. **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 48.** Por los permisos que concede el Ayuntamiento por la utilización de la calle, de lugares públicos o de uso común, con el propósito de ejercer actos de comercio. **Artículo 49.** Lugares destinados para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente, hasta por 15 días, 0.50 UMA por m^2, por cada uno de los establecimientos. **Artículo 50.** Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m^2 la cantidad de 0.40 UMA, más 0.05 UMA por cada m^2 excedente, por día, y **II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada, especiales o extraordinarias, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 1.50 UMA por m^2, por día. **Artículo 51.** Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública o lugares de uso común, sin tener un lugar específico, pagarán derechos por día de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Con mercancía en mano, 0.40 UMA por vendedor. **II.** Comerciantes que utilicen la vía pública o lugares de uso común, 0.40 UMA por m^2 de área ocupada. **III.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.50 UMA por vendedor, y **IV.** Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo,

menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, una UMA por m2 de área ocupada. Las personas obligadas a pagar estos derechos deberán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro. **CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 52.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4.5 UMA. **II.** La expedición de refrendos anual de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo. **III.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por ejercicio fiscal. **IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 5 UMA previa autorización de la construcción. **V.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas, 2 UMA. **b)** Monumentos, 3 UMA, e **c)** Capillas, 10 UMA. **VI.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA. **Artículo 53.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento. **CAPÍTULO VIII. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 54.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de

las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado: el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponde al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el

servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m. de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: **a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad, **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable, e **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias,

inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **Aplicación fórmula uno, tarifas generales:** Para sujetos pasivos que se beneficien directamente del alumbrado público y que lo tengan frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA. **MDSIAP = Frente * (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU.** La fórmula aplicada para sujetos pasivos que no tengan iluminación pública frente a su industria, podría exentarse el CML. COMÚN, solo a petición del interesado. **Aplicación fórmula dos, tarifas generales para casos en situaciones especiales, como condominio horizontal y/o vertical:** Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo

será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias. **MDSIAP = Frente / número de sujetos pasivos condóminos o que gocen de un frente común a todos * (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU. Dónde: MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **FRENTE.** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevard, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el

Municipio, expresado en UMA. **CML COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Ayuntamiento podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y

administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISION.** (Contemplado en el anexo 1 de la presente Ley) **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este municipio presentamos en la Tabla A datos estadísticos por el servicios de Alumbrado Público, en la Tabla B explicamos cómo salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML PÚBLICO, CML COMÚN y CU., y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio de Xaloztoc tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores

siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML PÚBLICOS:** (0.0571 UMA) **CML COMÚN:** (0.0528 UMA) **CU. :** (0.0369 UMA) Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del Municipio de Xaloztoc en lo particular; en Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU., expresados en pesos; y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE XALOZTOC, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE XALOZTOC (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,092.00			
A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA	$340,540.00				$4,086,480.00
B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$3,745.94				$44,951.28
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PÚBLICAS	732				
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	1,360				

C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	6,423.00				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	$119,189.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$221,351.00				
F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	$20,000.00				$240,000.00
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$0.00				
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$0.00				
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	$0.00				
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR	$0.00				$0.00

EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J					
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	732.20	$3,368,120.00		
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	1,359.80	$4,759,300.00		
M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$8,127,420.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					$4,371,431.28

TABLA B: MUNICIPIO DE XALOZTOC, CÁLCULOS DE VALORES DE CML. PÚBLICOS, CML COMÚN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).- GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$0.00	$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$76.67	$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$162.78	$162.78		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).- GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$1.79	$1.79		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C).			$3.11	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6).- TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$241.24	$222.91		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7).- TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$3.11	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8).- GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$4.82	$4.46		

En esta Tabla C. sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML PÚBLICOS	0.0571			APLICAR , EN FÓRMULA
	CML COMÚN		0.0528		APLICAR , EN FÓRMULA
	CU			0.0369	APLICAR , EN FÓRMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en kilovatio-hora (kWh), pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020, para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CÁLCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ, POR SUJET	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA

			O PASIVO				METROS LUZ	
0	61	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.8155	99.97%	0.0210	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.7872	99.96%	0.2783	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.7518	99.93%	0.6007	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.7122	99.91%	0.9611	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.6555	99.87%	1.4777	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.5527	99.80%	2.4128	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.3611	99.68%	4.1569	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.2111	99.58%	5.5225	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.0723	99.49%	6.7850	0.78232
500		VIVIENDAS	1400	153.8547	152.8188	99.33%	9.0927	1.03587

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CÁLCULO	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1400	153.8547	153.1063	99.51%	6.4756	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1400	153.8547	151.6628	98.58%	19.6142	2.1919

777		VIVIENDAS	1400	153.8547	150.7774	98.00%	27.6727	3.0773

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE, TIPO PDBT, NO ES BASE DE CÁLCULO, SOLO ES REFERENCIA		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.6402	99.86%	1.6169	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.5346	99.79%	2.5780	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.4609	99.74%	3.2488	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.3505	99.67%	4.2530	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.2171	99.59%	5.4674	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	153.0045	99.45%	7.4027	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	152.6541	99.22%	10.5915	1.2005

401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	151.9113	98.74%	17.3525	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	150.8600	98.05%	26.9208	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1400	153.8547	150.3309	97.71%	31.7365	3.5237

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT, ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	146.0206	94.91%	70.97	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	144.7981	94.11%	82.09	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	143.5623	93.31%	93.34	10.2924

2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	141.8418	92.19%	109.00	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	139.9569	90.97%	126.16	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	137.9905	89.69%	144.06	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	135.1224	87.82%	170.16	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	131.0255	85.16%	207.45	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	123.8009	80.47%	273.20	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,400.00	153.8547	118.7329	77.17%	319.33	35.1218

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS SOLO ES REFERENCIA.		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ,	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIV	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASI	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASI

			POR SUJETO PASIVO	PASIVO	O, EN UMA		VO EN METROS LUZ	VO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	148.6083	94.05%	47.42	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	147.4599	92.75%	57.87	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	144.2752	89.14%	86.85	9.5795
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	139.2155	83.41%	132.91	14.6391
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	132.3798	75.66%	195.12	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	125.8884	68.30%	254.20	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	119.8965	50.72%	308.74	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	107.9123	47.93%	417.82	45.9424
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	44.7157	29.06%	993.01	109.1389
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1400	153.8547	0.0000	0.00%	1,400.00	153.8547

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	131.2444	85.30%	205.46	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	129.0164	83.86%	225.73	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	124.8910	81.17%	263.28	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	117.2171	76.19%	333.13	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	101.5399	66.00%	475.82	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	41.9407	27.26%	1,018.27	111.9140
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	29.5107	19.18%	1,131.40	124.3440
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	0.0000	0.00%	1,400.00	153.8547
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1400	153.8547	0.0000	0.00%	1,400.00	153.8547
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL	1400	153.8547	0.0000	0.00%	1,400.00	153.8547

		Y/O COMERCIAL GRANDES						

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1400 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1400	153.8547	0.0000	0.00%	1,400.00	153.8547

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 55. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo Directivo Municipal, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de

conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Considerando que el Municipio de Xaloztoc, cuenta con más de un sistema de agua potable y que prestan los servicios en las diversas comunidades, estos sistemas denominados, Comisiones Locales de Agua Potable y Alcantarillado podrán cobrar los ingresos conforme a las tarifas que se determinen en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación. **Artículo 56.** Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Unidad Básica de Rehabilitación: **a)** Terapia física, 0.29 UMA, e **b)** Terapia de lenguaje, 0.29 UMA. **II.** Otros Servicios: **a)** Psicología, 0.29 UMA. **III.** Medicina General: **a)** Consulta, 0.29 UMA, y **IV.** Otros servicios, **a)** Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa., 0.29 UMA. **CAPÍTULO X. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 57.** La inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: **TARIFA. I.**

Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 6.50 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 5 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales, que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 15 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. **III.** Establecimientos recreativos, instalaciones de clubes sociales y deportivos, acuáticos y similares: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 16 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 11 UMA. **IV.** Establecimientos de laboratorios químicos: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 14 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. **V.** Establecimientos de farmacias, boticas y similares: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 12 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10 UMA. **VI.** Establecimientos de hospitales o sanatorios: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 17 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 13 UMA. **VII.** Establecimientos de Instituciones Educativas privadas: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 10 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 9 UMA. **VIII.** Establecimientos de hoteles o moteles: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 20 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 15 UMA. **IX.** Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 15 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 12 UMA. **X.** Establecimientos de Instituciones Financieras: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 15 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 13 UMA. **XI.** Establecimientos de renta de maquinaria pesada: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 10 UMA, e **b)**

Refrendo de la misma, 8.5 UMA. **XII.** Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 40 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 32 UMA. **XIII.** Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 190 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 163UMA. **XIV.** Establecimientos de gaseras fijas: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 200 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 155 UMA. **XV.** Establecimientos de Estación de Gas Licuado de Petróleo para Carburación: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 260 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 225 UMA. **XVI.** Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos (Estación de servicio franquiciada de Petróleos Mexicanos u otros): **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 180 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 120 UMA. **XVII.** Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 170 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 125 UMA. **XVIII.** Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 190 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 165 UMA. **XIX.** Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento 200 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 180 UMA. **XX.** Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados. **a)** Expedición de cédula

de empadronamiento 350 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 230 UMA. **XXI.** Por cualquier modificación que sufra la cédula de empadronamiento como lo son: **a)** Cambio de domicilio. **b)** Cambio de nombre o razón social, e **c)** Por el traspaso o cambio de propietario. Se aplicará el 50 por ciento de la tarifa de expedición de Cédula**.** La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada ejercicio fiscal. **Artículo 58.** Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas. **CAPÍTULO IX. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 59.** La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de

mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.60 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 3.56 UMA. **c)** Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 8.9 UMA, e **d)** Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones, de 10.00 a 52.28 UMA **II.** Anuncios pintados o murales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.82 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.78 UMA. **III.** Anuncios estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 14.44 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.60 UMA. **IV.** Anuncios luminosos, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 28.92 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 7.23 UMA. **V.** Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente: **a)** Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 48 UMA, e **b)** Transitoria por semana o fracción por vehículo (dependiendo de la magnitud del evento), de 1 a 30 UMA. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para

efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal. El refrendo de la mencionada licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Artículo 60.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **Artículo 61.** Los ingresos por concepto de concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título V, Capítulo VII, de esta Ley. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 62.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio

que cada Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento. **Artículo 63.** Por el uso del auditorio municipal, se pagará conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Para eventos con fines de lucro, 100 UMA, e **b)** Para eventos sociales, 35 UMA. No tendrá ningún costo cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 64.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública. **Artículo 65.** Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. DE**

LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 66. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.**_Artículo 67.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El factor de actualización mensual será conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 68.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero. **Artículo 69.** Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo**

70. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas: **I.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2 a 10 UMA. **II.** El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los locales comerciales en los mercados municipales causará una multa por cada mes, de 0.5 a 3 UMA. **III.** Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2 a 10 UMA. **IV.** Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 57 de esta Ley de las cédulas de empadronamiento, de 2 a 10 UMA. **V.** Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 4 a 15 UMA. **VI.** Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 10 UMA. **VII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios de acuerdo al artículo 59 de esta Ley, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 52 UMA. **VIII.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 10 a 100 UMA. **IX.** Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del Municipio o de otros lugares, de 4 a 15 UMA. **X.** Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal, de 3 a 15 UMA. **XI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 4 a 15 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de

obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA. **XII.** Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el Municipio a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo, y **XIII.** Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por el Ayuntamiento, de 1 a 4 UMA. **Artículo 71.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Xaloztoc, se considerará como infracción a dicho ordenamiento y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal. **Artículo 72.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaloztoc, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal. **Artículo 73.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de

Tlaxcala. **Artículo 74.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento por aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, se les impondrán las siguientes sanciones: **I.** La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52 a 156 UMA. **II.** Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52 a 156 UMA. **III.** La no colocación de letrero que indique: “Peligro: Descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52 a 104 UMA. **IV.** Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104 a 156 UMA. **V.** Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20 a 52 UMA. **VI.** Expender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la(s) mercancía(s) la primera vez; de 52 a 104 UMA en caso de reincidencia. **VII.** Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5 a 20 UMA. **VIII.** Arrojar materiales peligrosos o flaniables a la vía pública o al drenaje, de 20 a 52 UMA. **IX.** Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20 a 52 UMA. **X.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20 a 52 UMA. **XI.** Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104 a 156 UMA. **XII.** Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, de 31.37 a 104.57 UMA. **XIII.** Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de

20.91 a 52.00 UMA. **XIV.** La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: suspensión de actividades del establecimiento. **XV.** Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVI.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA. **XVII.** Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA. **XVIII.** Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto, amonestación la primera vez; de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia. **XIX.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA. **XX.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento, amonestación la primera vez; de 20.91 a 52.28 UMA en caso de reincidencia. **XXI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20 a 52 UMA, en caso de reincidencia. **XXII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como: estación de carburación de gas licuado de petróleo para carburación de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y **XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador. **Artículo 75.** En los

artículos anteriores señalan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 76.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **Artículo 78.** Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. **Artículo 79.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS,**

ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 81.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xaloztoc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma

supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asumen la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, y la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz;** quien dice, buen día a todos, con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **quince** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe

sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández

Pérez Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, continuando con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi,** Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** dice, buenos días a todos, con el permiso de la mesa, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 213/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 213/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del

Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Artículo 1**. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal 2020, por los conceptos siguientes: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras. **Artículo**

2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos: **a) Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, indemnizaciones y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de éstas, que se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten. **b) Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. **c) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de, las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **d) Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. **e) CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, así como solo se

considera de la mitad de la calle a su acera. **f) CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **g) Código Financiero:** Se entenderá para efectos de la presente Ley el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **h) CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. **i) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **j) Dividir:** Se refiere a segregar máximo de 8

lotes. **k) Frente:** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **l) Fusión:** se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y el precio aplica en el total de metros fusionados. **m) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **n) Ingresos derivados de financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **o) Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos. **p) Inmuebles rústicos:** Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente. **q) Inmuebles urbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población. **r) Ley de disciplina:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **s) Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2020. **t)**

Lotificación: Se refiere a la división de 9 lotes en adelante. **u) m.:** Se entenderá como metro lineal. **v) m2.:** Se entenderá como metro cuadrado. **w) MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **x) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. **y) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **z) Predio Rústico:** Todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con los servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El Predio Rústico podrá en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo. **aa) Predio Urbano:** Aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuenta con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abastos, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros servicios o cualquiera de las características anteriores mencionadas. **bb) Predio Urbano Comercial:** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa

habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios. **cc) Predio Urbano Edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas. **dd) Predio Urbano No Edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun, cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío. **ee) Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas, en el territorio del Municipio: **ff) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, vigentes en el ejercicio fiscal 2020. **CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS. Artículo 3.** La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020**	**Ingreso Estimado**
Total	**103,406,945.32**
Impuestos.	1,655,825.94
Impuestos Sobre los Ingresos.	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio.	1,540,878.84
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.00
Impuestos Ecológicos.	0.00
Accesorios de Impuestos.	114,947.10

Otros Impuestos.	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.00
Cuotas para la Seguridad Social.	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Contribuciones de Mejoras.	80,040.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	80,040.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos.	3,765,602.11
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios.	3,493,616.47
Otros Derechos.	271,985.64
Accesorios de Derechos.	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos.	477,232.83
Productos.	477,232.83
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos.	105,589.32
Aprovechamientos.	105,589.32
Aprovechamientos Patrimoniales.	0.00
Accesorios de Aprovechamientos.	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00

Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	97,322,655.12
Participaciones.	45,466,899.96
Aportaciones.	45,313,470.84
Convenios.	6,542,284.32
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones.	0.00
Subsidios y Subvenciones.	0.00
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00
Endeudamiento Interno.	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las participaciones estatales y aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con apego a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las

dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables y deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal. Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal. **Artículo 7.** Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada Comunidad, quienes tendrán la obligación de emitir un informe mensual y depositar los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal correspondiente invariablemente autorizado y emitido por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Para determinar las contribuciones, aprovechamientos así como de sus accesorios de

ambos se consideraran, inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. **Artículo 9.** El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; así mismo, podrá contratar, sin contraponer la ley, obligaciones a corto plazo sin autorización de dicho Congreso, conforme a los supuestos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10**. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: **I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y

de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 11**. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

TIPO	USO	AL MILLAR ANUAL.
1. Urbano.	**a)** Edificado.	3.00
	b) Comercial.	3.00
	c) No Edificado.	3.00, e
2. Rústico.		2.00

Si un Predio Urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industrias o servicios el contribuyente propietario deberá presentar, ante el Municipio los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies distintas para cada fin. El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado. Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **Artículo**

12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior 2.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínimo y como máximo 15.00 UMA en predios urbanos, y en predios rústicos se cobrará como mínimo 1.25 UMA y 10.00 UMA como máximo a cobrar anual. Así mismo se establece que el precio de m^2 a cobrar en predios urbanos es de 0.43 UMA y para predios rústicos es de 0.31 UMA. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto inicia el primero de enero y vencerá el día treinta y uno de marzo del 2020. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, y no presenten adeudos de años anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero, la Ley Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020, Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación. **Artículo 14.** En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente: **I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes: **a)** El de adquisición o aportación del predio,

obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondientes a las áreas de donación del Municipio. **b)** El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate. **II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones en el mismo bimestre. **III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre. **IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente. **V.** En el bimestre que se efectué la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y **VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y esta Ley. **Artículo 16**. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: **I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al municipio. **II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior será de 3.00 al millar anual; y **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año. **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre operativo, en el mes

siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su conclusión. **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero a marzo de cada año. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio Fiscal 2020 y el Código Fiscal de la Federación. **Artículo 17.** El impuesto por la propiedad de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **Artículo 18.** El valor del m^2 de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará y pagará conforme a los artículos 11 y 12 de esta Ley. **Artículo 19**. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos, así como los destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal de 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el alta o inscripción al padrón municipal y monto del Impuesto Predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo

dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 20**. En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del alta o inscripción al padrón municipal; y pago de impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 21**. En todos los casos, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal de 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. **Artículo 22**. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 23**. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de

operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores, a la base del impuesto, resultare inferior a 6.00 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio; más el equivalente a 2.00 UMA por la contestación de avisos notariales. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarias foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago. Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15.00 UMA elevado al año para la fijación del impuesto. Se admitirán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala; así como los avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 24.** Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de

vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemple varios actos, por cada acto se cobrará 15.00 UMA. **Artículo 25**. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda. **Artículo 26**. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 Código Financiero. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA, más lo dispuesto por el artículo 24 de ésta Ley. **Artículo 27**. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.00 UMA, y tendrán una vigencia de dos años. **Artículo 28.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará aun

presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enumerados el equivalente a 2.00 UMA. **Artículo 29**. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 2.00 UMA. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 30.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 31.** Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS. Artículo 32.** Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan

las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público. **Artículo 33.** Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos. Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá pagar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo. **Artículo 34**. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se pagarán de conformidad con las siguientes: **I.** Para establecimiento sin venta de bebidas alcohólicas, se considerarán las tarifas siguientes: **a)** Régimen de incorporación fiscal. **1.** Inscripción. De 8.00 a 16.00 UMA, y **2.** Refrendo. De 6.00 a 8.00 UMA. **b)** Demás contribuyentes **1.** Inscripción. De14.00 a 200.00 UMA, y **2.** Refrendo. De 9.00 a 150.00 UMA, y **II.** Para

establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de Convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado por cabildo. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones. La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del consumo de agua del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento. **III.** Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente: **a)** Cambio de domicilio. De 30.00 a 50.00 UMA. **b)** Cambio de Nombre o Razón Social. De 30.00 a 50.00 UMA. **c)** Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda, e **d)** Por el traspaso o cambio de propietario se pagará el 50 por ciento del costo de inscripción. Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos

públicos con fines de lucro se cubrirá un importe de 10.00 a 100.00 UMA, mismo que determinará la Tesorería Municipal considerando el tipo de espectáculo, el lapso de tiempo que funcionará, el horario y demás características que considere pertinentes, y **IV.** Así mismo, las personas físicas ó morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente: **a)** Enajenación. Hasta 2 Horas Más de 2 Horas **1.** Abarrotes al mayoreo. 9.00 UMA. 16.00 UMA. **2.** Abarrotes al menudeo. 6.00 UMA. 10.00 UMA. **3.** Agencia o depósitos de cerveza. 27.00 UMA. 48.00 UMA. **4.** Bodegas con Actividad Comercial. 60.00 UMA. 100.00 UMA. **5.** Minisúper. 30.00 UMA. 48.00 UMA. **6.** Miscelánea. 7.00 UMA. 10.00 UMA. **7.** Súper Mercados. 12.00 UMA. 20.00 UMA. **8.** Tendejones. 6.00 UMA. 10.00 UMA. **9.** Vinaterías. 22.00 UMA. 48.00 UMA, y **10.** Ultramarinos. 13.00 UMA. 25.00 UMA, y **b)** Prestación de servicios. **1.** Cervecerías. 17.00 UMA. 45.00 UMA. **2.** Cevicherías, ostionerías y similares. 17.00 UMA. 45.00 UMA. **3.** Fondas. 6.00 UMA. 10.00 UMA. **4.** Loncherías, taquerías, torterías, 6.00 UMA. 10.00 UMA. pozolerías y antojitos. **5.** Restaurantes con servicio de bar. 35.00 UMA. 65.00 UMA, y **6.** Billares. 10.00 UMA. 20.00 UMA **Artículo 35.** Por la autorización de permisos provisionales por un día se cobrara de acuerdo al siguiente listado: **I.** Bailes populares. De 35.00 a 80.00 UMA. **II.** Corrida de toros. De 25.00 a 60.00 UMA. **III.** Espectáculos deportivos. De 25.00 a 40.00 UMA, y **IV.** Otros eventos. De 25.00 a

40.00 UMA. **Artículo 36**. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente: **I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de puestos de comida y ventas de bebidas alcohólicas, será de 1.00 UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro por día. **II.** Para el caso de ambulantes, tendrán que pagar una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6.21 UMA, y la cuota diaria consistente en el 13.49 por ciento de una UMA; este pago podrá ser diario ó por evento. **III.** En ambos supuestos, los comerciantes deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura debidamente clasificada (orgánicos - Inorgánicos), de lo contrario pagarán el 18.62 por ciento de una UMA más por día, por concepto de recolección de basura. En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetarán a lo establecido por este, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

1. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos ó con escaso margen de utilidad, tales como verduras , frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública ó área de piso de un mercado.	50 por ciento de una UMA

2. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar ó área de piso dentro de un mercado.	Hasta 1.00 UMA
3. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar ó área de piso dentro de un mercado.	2.00 UMA
4. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis ó épocas del año, por cada metro a utilizar y por día.	30 por ciento de una UMA

Artículo 37. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2.00 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

Artículo 38. Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente:

DERECHO	CONCEPTO
I. 2.14 UMA por día	La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto.
II. 2.14 UMA por día, más la multa impuesta por el Juez Municipal	En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al

	infractor.

CAPÍTULO II. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. Artículo 39. Los derechos que deberán pagarse al Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará. **Artículo 40.** Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente: **I.** Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle: **a)** De 1.00 a 75.00 m. 1.42 UMA **b)** De 75.01 a 100.00 m. 1.52 UMA, e **c)** Por cada metro ó fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.055 de una UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, por m2 0.13 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, por m2 0.13 UMA. **c)** Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos 15 por ciento de una

UMA por m2. **d)** De casa habitación, por m2 0.05 UMA. **e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción., e **f)** Por demolición en casa habitación 9.5 de una UMA por m2. En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales: **a)** Bardas para casa habitación: 15 por ciento de una UMA. **b)** Bardas para bodegas, nave: 15 por ciento de una UMA industrial y fraccionamientos. **c)** Por excavación: 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio. **IV.** Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento sobre el costo total de los trabajos. **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar. **a)** De 0.01 hasta 250.00 m2. 6.51 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500.00 m2. 9.82 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000.00 m2. 14.23 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000.00 m2. 23.00 UMA, e **e)** De 10,000.01 m2 en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea ó fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá

comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **VI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para vivienda. 0.10 UMA por m2. **b)** Para uso industrial. 0.25 UMA por m2. **c)** Para uso comercial. 0.20 UMA por m2, e, **d)** Para instalación de casetas telefónicas. De 1.00 a 6.00 UMA, por caseta. **VII.** Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente. **VIII.** Por cada constancia de servicios públicos. **a)** Casa habitación. 2.00 UMA, e **b)** Comercio. 3.00 UMA. **IX.** Por constancia de Uso de Suelo Comercial, 12.41 por ciento de una UMA por m². **X.** Por Constancias de buen Funcionamiento de Operación y Seguridad, 14.89 por ciento de una UMA por m². **XI.** Por Constancia de Funcionalidad y Estabilidad Estructural, 17.37 por ciento de una UMA por m². **XII.** Por Constancia de Terminación de Obra, 19.86 por ciento de una UMA por m². **XIII.** Por Constancia de Cambio de Vientos, 4.46 UMA por m². **XIV.** Por deslinde de terrenos. **a)** De 0.01 a 500.00 m2. **1.** Rústico. 3.00 UMA, y **2.** Urbano. 5.00 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500.00 m2. **1.** Rústico. 4.00 UMA, y **2.** Urbano. 6.00 UMA, e **c)** De 1,500.01 a 3,000.00 m2. **1.** Rústico. 6.00 UMA, y **2.** Urbano. 7.00 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 50 por ciento de una UMA, por cada 100.00 m2 adicionales. **XV.** Por la inscripción anual al

padrón de contratistas, 13.00 UMA para personas físicas y 18.00 UMA para personas morales. **Artículo 41.** Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada. **Artículo 42.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.50 a 6.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento. **Artículo 43.** La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. **Artículo 44.** Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

Concepto		Derechos causados
I.	Vivienda en zona urbana.	2.50 UMA.
II.	Vivienda en zona rural.	2.00 UMA, y
III.	Inmuebles destinados a industrias y comercios, y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al municipio.	3.15 UMA.

CAPÍTULO III. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Derechos Causados
I. Anuncios adosados, por m² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	2.79 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	2.73 UMA.
II. Anuncios pintados y murales, por m² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	2.88 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	2.16 UMA.
En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana.	26 por ciento de una UMA
III. Estructura con lona, por m² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	8.00 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	3.50 UMA, y
IV. Luminosos, por m² ó fracción.	
a) Expedición de licencias.	15.02 UMA, e
b) Refrendo de licencias.	8.00 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural

en su interior o exterior. **Artículo 46.** Los derechos establecidos en este Capítulo III no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales. **Artículo 47.** Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero. **Artículo 48.** Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Derechos Causados
I. Para eventos masivos con fines de lucro.	51.00 UMA.
II. Para eventos masivos sin fines de lucro.	26.00 UMA.
III. Para eventos deportivos.	16.00 UMA.
IV. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana.	8.50 UMA.
V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles,	5.00 UMA, y

pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana.	
VI. Otros diversos.	65.00 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias. **Presidenta** dice, siendo las **once** horas con **treinta y siete** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso por cinco minutos. - - - - - - - - - - - - - - -- - -- -

Presidenta dice, siendo las **once** horas con **cuarenta y cuatro** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión, se pide a la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, continúe con la lectura; **CAPÍTULO IV. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 49.** El beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles pagará 1.06 UMA por cada árbol, además de obligarse a reponer la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que se le indique en el permiso correspondiente, conforme a lo que estipule la Dirección Municipal de Ecología, y el Reglamento de Ecología correspondiente. **Artículo 50.** Por Dictamen de Protección Civil, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por Dictamen de Protección Civil	**Derecho Causado**
a) Industrias.	11.59 a 14.24 UMA.
b) Comercios establecidos y fijos.	4.31 UMA, e
c) Semifijos o de servicios.	2.32 UMA, y

II. En materia de impacto ambiental	Derecho Causado
a) Industrias.	11.59 a 14.24 UMA.
b) Comercios establecidos y fijos.	3.50 UMA.
c) Semifijos o de servicios.	1.50 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología ó Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta. **CAPÍTULO V. POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS. Artículo 51.** Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Servicios Ordinarios. **a)** Bienes Inmuebles. 33 por ciento de una UMA. **b)** Comercios y servicios. 30 por ciento de una UMA. **c)** Industriales en función del volumen de deshechos. 21.15 a 45.00 UMA, e **d)** Dependencia de gobierno estatal y federal. 10.00 UMA. **II.** Servicios extraordinarios. **a)** Comercios. 11.00 UMA por viaje. **b)** Industrias. 16.00 UMA por viaje. **c)** Retiros de escombro. 11.00 UMA por viaje, e **d)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del municipio 16.00 UMA por viaje. Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y

tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio ó continuación de operaciones. **Artículo 52.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

Concepto		**Derecho Causado**
I.	Limpieza manual por m^2.	20 por ciento de una UMA, y
II.	Por retiro de escombro y por viaje de materiales similares.	15.00 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de una UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **CAPÍTULO VI. POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,**

LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS. Artículo 53. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales: **I.-** Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

CONCEPTO	TARIFA
1. Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.50 UMA.
2. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.60 UMA.
3. Por la rectificación de medidas de predio urbano y rustico.	6.50 UMA.
4. Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes.	1.50 UMA.
5. Por constancia de posesión de predio, urbano y rustico.	6.50 UMA.
6. Por contrato de compra venta.	6.50 UMA.
7. Por constancia de inscripción al padrón de predios.	2.50 UMA.
8. Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir. **h)** Constancia de buena conducta. **i)** Constancia de concubinato. **j)** Constancia de ubicación. **k)** Constancia de origen. **l)** Constancia por vulnerabilidad. **m)** Constancia de supervivencia. **n)** Constancia de estado civil. **o)** Constancia de no estudios. **p)** Constancia de domicilio conyugal. **q)** Constancia de no inscripción, e **r)** Constancia de vínculo familiar.	1.30 UMA.
9. Por expedición de otras constancias.	1.60 UMA.

10. Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento.	2.70 UMA, y
11. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.	2.73 UMA.
12. Por la expedición de reproducciones de información pública Municipal, se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

CAPÍTULO VII. DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 54. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente: **I.** Por predios urbanos.

Concepto	Derechos
a) Con valor hasta de $ 5,000.00.	2.50 UMA.
b) Con valor de $ 5,000.01 a $ 10,000.00.	3.50 UMA.
c) Con valor de $ 10,000.01 a $ 50,000.00.	6.51 UMA.
d) Con valor de $ 50,000.01 a $ 100,000.00.	7.00 UMA.
e) Con valor de $ 100,000.01 en adelante.	10.12 UMA, y

II. Por predios rústicos. **a)** Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante. **CAPÍTULO VIII. POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 55.-** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del

servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se

beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Municipio designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: **a)** De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable, e **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Municipio por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público son todos los gastos que genera la prestación del servicio y dividido entre el total de sujetos pasivos registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el monto de las tarifas aplicadas tiene relación con el beneficio dado en metros luz, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad, siempre evaluados en pesos y/o UMA. Los gastos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos

financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:** Para sujetos pasivos que se beneficien directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA. **MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU**. **APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL:** Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de

alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias. **MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU** El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN (Anexo Único). Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP)**

2020. La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este municipio presentamos en la Tabla A; datos estadísticos por el servicio de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos como se determinan los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, Y CU. y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: Conceptos dados en UMA: CML. PUBLICOS (0.0415 UMA). CML. COMUN (0.0372 UMA). CU. (0.0349 UMA). Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU.,

expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	6	**7**
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		**3,174.00**			**-**
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	*$310,000.00*				**$3,720,000.00**
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	*$3,410.00*				**$40,920.00**
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				**-**
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,111				**-**
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				**-**
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,063				**-**
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**11,872.00**				**-**
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$108,500.00				**-**
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$201,500.00				**-**
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE	**$35,000.00**				**$420,000.00**

ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION					
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$0.00**				**-**
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$0.00**				**-**
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	**$0.00**				**-**
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$0.00**				**$0.00**
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	***1,110.90***	$5,110,140.00		**-**
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	***2,063.10***	$7,220,850.00		**-**
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	**-**	**-**	**$12,330,990.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE	**-**

				INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	-	-	-	-	**$4,180,920.00**

TABLA B: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CALCULOS DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	**B**	**C**	**D**	**F**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$76.67**	**$58.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$97.67**	**$97.67**		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$1.07**	**$1.07**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$2.95**	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS D**E GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	**$175.41**	**$157.08**		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			**$2.95**	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$3.51**	**$3.14**		

En esta Tabla C: solo son los datos para aplicación de los valores, en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0415			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0372		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0349	APLICAR, EN FORMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020**. Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque uno: dados en UMA: BLOQUE UNO.**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.3760	99.96%	0.0542	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.3477	99.93%	0.4134	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.3123	99.90%	0.8634	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.2727	99.86%	1.3666	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.2159	99.80%	2.0878	0.19921

272	342	VIVIENDAS	1250	98.4151	98.1132	99.69%	3.3932	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	98.4151	97.9216	99.50%	5.8279	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	98.4151	97.7715	99.35%	7.7342	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	98.4151	97.6328	99.21%	9.4967	0.78232
500		VIVIENDAS	1250	98.4151	97.3793	98.95%	12.7182	1.03587

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO	**BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)**							
KWH INICIAL	**KWH FINAL**	**CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
0	301	VIVIENDAS	1250	98.4151	97.6668	99.24%	9.0648	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1250	98.4151	96.2233	97.77%	27.4060	2.1919
777		VIVIENDAS	1250	98.4151	95.3379	96.87%	38.6556	3.0773

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE DOS.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE	**BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)**

REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE , TIPO PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFERENCIA								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	98.2006	99.78%	2.2821	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	98.0950	99.67%	3.6238	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	98.0213	99.60%	4.5602	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	97.9110	99.49%	5.9620	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	97.7776	99.35%	7.6574	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	97.5649	99.14%	10.3590	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	97.2146	98.78%	14.8105	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	96.4718	98.03%	24.2487	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	95.4205	96.96%	37.6060	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	98.4151	94.8914	96.42%	44.3286	3.5237

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE TRES.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT , ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	90.5810	92.04%	99.10	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	89.3586	90.80%	114.63	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	88.1228	89.54%	130.33	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	86.4022	87.79%	152.19	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	84.5174	85.88%	176.14	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	82.5509	83.88%	201.12	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	79.6829	80.97%	237.56	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	75.5859	76.80%	289.62	22.8292

11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	68.3614	69.46%	381.41	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	98.4151	63.2933	64.31%	445.81	35.1218

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA: BLOQUE CUATRO.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOLO ES REFERENCIA.		**BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)**						
KWH INICIAL	**KWH FINAL**	**CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	93.1688	94.05%	66.22	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	92.0204	92.75%	80.81	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	88.8357	89.14%	121.27	9.5795

6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	83.7760	83.41%	185.56	14.6391
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	76.9403	75.66%	272.41	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	70.4488	68.30%	354.89	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	64.4569	50.72%	431.02	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	52.4727	47.93%	583.29	45.9424
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,386.25	98.4151
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,666.60	98.4151

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA. BLOQUE CINCO.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BOLQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA

0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	75.8048	77.03%	286.84	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	73.5769	74.76%	315.15	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	69.4515	70.57%	367.56	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	61.7775	62.77%	465.07	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	46.1003	46.84%	664.26	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,421.51	98.4151
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,579.45	98.4151
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,666.60	98.4151
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,666.60	98.4151
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,666.60	98.4151

Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA: BLOQUE SEIS.

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		**BOLQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)**						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1250	98.4151	0.0000	0.00%	1,250.00	98.4151

CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 56. La comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes. Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario. **I.** Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	COSTO POR RECONEXIÓN
a) Uso Doméstico.	7.62 UMA.	8.95 UMA.	7.62 UMA.
b) Uso Comercial.	14.24 UMA.	16.90 UMA.	14.24 UMA, e
c) Uso Industrial.	27.49 UMA.	34.12 UMA.	27.49 UMA.

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

TIPO	COSTO POR USO
a) Uso Doméstico.	0.56 UMA.
b) Uso Comercial.	De 1.59 UMA a 7.95 UMA, e
c) Uso Industrial.	De 7.96 UMA a 39.74 UMA, y

III. Por el servicio de alcantarillado.

TIPO	COSTO POR DESCARGA
a) Uso Doméstico	0.13 UMA
b) Uso Comercial	De 0.40 UMA a 1.99 UMA, e
c) Uso Industrial	De 2.00 UMA a 9.94 UMA

Artículo 57. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal del respectivo ayuntamiento. **Artículo 58.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS. Artículo 59.** Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Consulta Médica.	0.26 UMA.
II.	Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia.	0.26 UMA.
III.	Terapias Psicológicas.	0.26 UMA.
IV.	Consulta de Optometría.	0.26 UMA.
V.	Terapia de Lenguaje.	0.20 UMA, y
VI.	Rehabilitación en Tina de Hidroterapia.	1.06 1.99 UMA

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPITULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL. Artículo 60. Se entiende como productos, lo establecido en el Código Financiero en el Titulo Séptimo, Capítulo I, artículo 221, los siguientes: **I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y **II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales. **Artículo 61.** La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado. Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables. Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine

la Tesorería Municipal. **Artículo 62.** Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes: **I.** Las accesorias propiedades del Municipio: **a)** Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi "Kokonet Fut-7", de 20.00 a 35.00 UMA al mes. **II.** En el Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:

Concepto	Producto Causado
a) ventos Lucrativos.	De 80.00 a 140.00 UMA, e
b) ventos Sociales.	De 80.00 a 120.00 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 20.00 a 30.00 UMA. **III.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará de 3.00 a 5.00 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará 4.00 a 6.00 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador. **Artículo 63.** El contribuyente pagará por el uso de: **I.** Las instalaciones de la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi "Kokonet Fut-7",

CONCEPTO	PRODUCTO CAUSADO
a) Cuando se trate de eventos deportivos.	De 4.00 a 5.00 UMA por dos horas.
b) Cuando se trate de eventos institucionales.	De 15.00 a 20.00 UMA por evento.
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro.	De 40.00 a 70 00 UMA por evento.

II. Los baños públicos propiedad del Municipio, el 6.70 por ciento de una UMA por el uso personal de los mismos. **CAPÍTULO II. OTROS PRODUCTOS. Artículo 64.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 65.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE. Artículo 66.** Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el Código Financiero en el Capítulo II, articulo 223. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los

siguientes: **I.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones. **II.** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de. **a)** Recargos. **b)** Multas. **c)** Actualizaciones. **d)** Gastos de Ejecución. **e)** Herencias y donaciones. **f)** Subsidios. **g)** Indemnizaciones, e **h)** Fianzas que se hagan efectivas, y **III.** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal. **CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 67.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 68.** Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se específica: **I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera: **a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 50.00 a 100.00 UMA. **b)** Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 30.00 a 50.00 UMA. **c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA, e **d)** Por no presentar

los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50.00 a 100.00 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento. **II.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA. **III.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10.00 a 30.00 UMA. **IV.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5.00 a 10.00 UMA. **V.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10.00 a 50.00 UMA. **VI.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10.00 a 50.00 UMA. **VII.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

Concepto	Aprovechamiento Causados
a) Anuncios adosados.	
1. Por falta de licencia.	7.00 a 10.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia.	6.00 a 10.00 UMA.
b) Anuncios pintados y murales.	
1. Por falta de licencia.	6.00 a 20.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia.	6.00 a 10.00 UMA.
c) Estructurales.	

	1. Por falta de licencia.	10.00 a 15.00 UMA, y
	2. Por el no refrendo de licencia.	8.00 a 12.00 UMA.
d)	Luminosos.	
	1. Por falta de licencia.	15.00 a 30.00 UMA, y
	2. Por el no refrendo de licencia.	15.00 a 20.00 UMA.

Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 10.00 a 20.00 UMA. **Artículo 69.** Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mismas que se cuantificaran y/o calificaran por el Juez Municipal, de acuerdo al al referido Bando y al Reglamento de la Ley de comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado. Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables. **Artículo 70.** Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 10.00 a 30.00 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. **Artículo 71.** El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Capítulo II, Sección Primera, Título Segundo del Código Financiero, aplicando el factor de actualización que publique

mensualmente el Banco de México. **Artículo 72.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 73.** También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 74.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS. Artículo 75.** Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, en todo lo

concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio municipio, el Estado y la Federación serán: **I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal. **a)** Fondo de fomento municipal. **b)** Fondo general de participaciones. **c)** Bases especiales de tributación. **d)** Impuesto especial sobre producción y servicios. **e)** Impuesto sobre automóviles nuevos. **f)** Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. **g)** Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel. **h)** Fondo de compensación, e. **i)** Fondo de fiscalización y recaudación. **II.** Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado: **a)** Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **b)** Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas. **c)** Impuesto sobre servicios de hospedaje. **d)** Impuesto sobre nóminas. **e)** Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. **f)** Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas, e **g)** Fondo estatal participable del registro civil. Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso con base en las formulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria. Los recursos fiscales transferidos formaran parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado. **CAPÍTULO II. APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES. Artículo 76.** Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán: **I. Aportaciones Federales: a)** Fondo de aportaciones para la

infraestructura social municipal, e **b)** Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. **II. Convenios Federales: a)** Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e **b)** Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 78.** Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren. Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la

celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve**, LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**, es cuánto señora Presidenta; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura

el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García;** quien dice, con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto Presidenta; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen

con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Méndez Salgado José María, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Castro López Víctor, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; Vera Díaz Luz, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del**

Municipio de Totolac para el ejercicio fiscal dos mil veinte; el **Diputado Víctor Castro López** dice, con su venia Presidenta, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 201/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Totolac,** para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 201/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Totolac para el Ejercicio Fiscal 2020**. **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio de Totolac percibirá durante el ejercicio fiscal, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de

Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio de Totolac para el ejercicio 2020, así como a sus respectivos entes públicos. Para los efectos de esta Ley se tendrán como: **a)** Administración Municipal. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Totolac. **b)** Aprovechamientos. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c)** Ayuntamiento. El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d)** Código Financiero. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** CONAC. Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable. **f)** Contribuciones de Mejoras. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **g)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. Son las contribuciones

establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **h)** Derechos. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i)** Ejercicio Fiscal. El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020. **j)** Impuestos. Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k)** Ingresos Derivados de Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **l)** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. Son los ingresos propios obtenidos por las

Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **m)** Ley Municipal. Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **n)** Municipio. Se entenderá como el Municipio de Totolac, Tlaxcala. **o)** m. Se entenderá como metro lineal. **p)** m2. Se entenderá como metro cuadrado. **q)** m3. Se entenderá como metro cúbico. **r)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **s)** Productos. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **t)** Presidencias de Comunidad. Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **u)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v)** UMA. A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE TOTOLAC	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	**INGRESO ESTIMADO**
Total	**$ 58,222,927.22**
Impuestos	**2,267,262.16**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,920,624.02
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	346,638.14
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,547,799.34**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,374,618.66
Otros Derechos	2,819.38
Accesorios de Derechos	
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	170,361.30
Productos	**3,323.10**

Productos	3,323.10
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**17,490.00**
Aprovechamientos	17,490.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**53,387,052.62**
Participaciones	32,542,196.94
Aportaciones	20,844,855.68
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la	0.00

Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las leyes o decretos que el Congreso del Estado apruebe, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Para el ejercicio fiscal, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal. **Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables. **Artículo 7.** Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento. **Artículo 8.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación

de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 9.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **Artículo 11.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT). **Artículo 12.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 13.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 14.** Son sujetos de este impuesto los siguientes: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, y **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **Artículo 15.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo disponen

los artículos 177 y 178 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, de conformidad con las tasas siguientes: **I. Predios urbanos: a)** Edificados, 2.2 al millar, e **b)** No edificados, 3.5 al millar. **II. Predios rústicos,** 1.6 al millar. **Artículo 16.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA. **Artículo 17.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 18.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 15 de esta Ley. **Artículo 19.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 20.** Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA. **Artículo 21.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la

actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **II.** Presentar las manifestaciones durante los 30 días naturales antes o después, de la fecha de vencimiento, señalada en el último aviso de manifestación. **III.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. **Artículo 22.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA, por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA. **Artículo 23.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. En el caso de que las autoridades del Municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos

comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión. **Artículo 24.** El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 25.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes: **I.** La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos. **II.** La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio. **III.** La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. **IV.** La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de usucapión. **V.** La cesión de derechos de posesión, a título oneroso o gratuito. **VI.** La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley. **VII.** La constitución, transmisión de usufructo, la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal. **VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles. **IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones. **X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o haber

operado por usucapión. **Artículo 26.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala. **Artículo 27.** Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede. **I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de esta Ley. **II.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación. **III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo específica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultaré un impuesto inferior a 15 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles. **V.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 2 UMA. **VI.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA. **Artículo 28.** El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto

en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 25 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo. **Artículo 29.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 30.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO Artículo 31**. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras

públicas. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 32.** Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes: **TARIFAS. I.** Con valor hasta de $ 5,000.00, 3.2 UMA. **II.** De $5,000.01 a $10,00.00, 4.2 UMA. **III.** De $10,000.01 a $20,000.00, 5.75 UMA. **IV.** De $20,000.01 en adelante, 6.50 UMA. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS. Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera: I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** Hasta 15 m, 1.00 UMA. **b)** De 15.01 a

25.00 m, 1.25 UMA. **c)** De 25.01 a 50.00 m, 1.50 UMA. **d)** De 50.01 a 75.00 m, 2.00 UMA. **e)** De 75.01 a 100 m, 3.00 UMA. **f)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 de una UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva y ampliación: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.20 de una UMA, por m2. **b)** De locales comerciales y edificios, 0.20 de una UMA, por m2. **c)** De casas habitación por m2 de construcción, se aplicará la siguiente tarifa: **1.** De interés social, 0.15 de una UMA. **2.** Tipo medio, 0.30 de una UMA. **3.** Tipo residencial, 0.65 de una UMA. **III.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. **V.** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción. **VI.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Hasta 3 m de alto, 0.50 de una UMA por m, e **b)** De 3.01 m de alto en adelante, 0.75 de una UMA por m. **VII.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos, 0.74 de una UMA por m2, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de

telefonía, televisión por cable o internet, Instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA. **IX.** Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagarán 170 UMA. **X.** Para demolición de casa habitación, barda, banqueta, pavimento y reparación, 20 por ciento de una UMA por m o m2. **XI.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 15 por ciento de una UMA, por m o m³, según sea el caso. **XII.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: **a)** De capillas, 2.30 UMA, y **b)** Monumentos y gavetas, 1.20 UMA. **XIII.** Por la constancia de terminación de obra, 5.50 UMA. **XIV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar: **a)** Hasta de 250 m², 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.5 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.5 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. **XV.** Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente, por m2 o m: **a)** Para vivienda, 0.15 de una UMA. **b)** Para uso comercial y/o servicios, 0.25 de una UMA. **c)** Para uso industrial, 0.30 de una UMA. **d)** Para división o fusión de predios sin construcción 0.10 de una UMA. **e)** Para la división o fusión de predios con construcción 0.17 de una UMA. **f)** Para la ampliación de red de

energía eléctrica o telefonía: **1)** Para particulares, de 0.15 a 0.20 de una UMA. **2)** Para empresas, de 0.25 a 0.50 de una UMA. El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en las fracciones IV, V, XIV y XV del presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **XVI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará: **a)** 2 UMA, para casa habitación, e **b)** 3 UMA, por servicios, comercios y/o industrias. Para el caso de desarrollos habitaciones, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio en el que se deberá asumir el costo o la realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona. **XVII.** Por la constancia de antigüedad: **a)** De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA, e **b)** De antigüedad de 11 años en adelante, 3.0 UMA. **XVIII.** Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA. **XIX.** Por la constancia de urbanización: **a)** De predios rústicos, 2 UMA, e **b)** De predios urbanos, 3 UMA. **XX.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **a)** Predios destinados a vivienda, 1 UMA, e **b)** Predios destinados a industrias, comercios y servicios, 2 UMA. **XXI.** Por la revisión de las memorias de cálculo

descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios, 10 UMA. **XXII.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de una UMA, por m., m^2 o m^3, según sea el caso. **XXIII.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructural, de 2 a 15 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la Dirección de Obras Públicas. **XXIV.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de: **a)** Perito, 10.7 UMA. **b)** Responsable de obra, 11 UMA. **c)** Contratista, 15 UMA. El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XI de este artículo; como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal. **Artículo 34.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro

de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo 35.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.50 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70, fracción X de esta Ley. **Artículo 36**. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15 UMA. Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente: **TARIFA.**

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	3.14 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas	5.23 UMA
Licitación pública	15.69 UMA

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. **Artículo 37.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Totolac y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala: **I.** Por la revisión del programa interno y emisión del Dictamen de Protección Civil, Carta de Opinión Favorable y/o Dictamen de Viabilidad, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento: **a)** Comercio o servicio, con superficie menor a 40.00 m², 5 UMA. **b)** Comercio o servicio, con superficie mayor a 40.01 m², 50 UMA. **c)** Hoteles, 15 UMA. **d)** Para la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 25 UMA. **II.** En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otro), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta una UMA. **III.** Por el Dictamen de Riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, de 3 a 5 UMA. **Artículo 38.** El Ayuntamiento

percibirá por concepto de derechos en materia de Ecología, lo siguiente: **I.** Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles, de (5 a 10 UMA) por cada árbol en propiedad particular, cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vía pública o no permita el paso a los transeúntes de 5 a 10 UMA. **Artículo 39.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m^3 de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a una UMA, por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL. Artículo 40.** El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente: **I.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos,

considerando el tipo de predio y su ubicación, se percibirán los siguientes derechos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos, 2.2 UMA, y **2.** Urbano, 5.5 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rústicos, 4 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rústico, 6 UMA, y **2.** Urbano, 12 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales. **II.** Por la expedición de certificaciones, 2 UMA por las primeras diez fojas, y 0.21 de una UMA, por cada foja adicional. **III.** Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, de 2 a 5 UMA. **IV.** Por la elaboración de contratos de compraventa, 5 UMA. **CAPÍTULO V. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC. Artículo 41.** Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac, la cual no será menor a 5 UMA. **CAPÍTULO VI. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Artículo 42.** Por los derechos de la expedición de la licencia o permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra a la presente Ley (Anexo uno). Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para

los establecimientos enunciados en el catálogo anexo, se cobrará un mínimo del 30 por ciento sobre el costo real de apertura. Para las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales. **Artículo 43**. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará de 2 a 3 UMA. **Artículo 44**. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará de 2 a 3 UMA. **Artículo 45**. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará de 2 a 3 UMA. **Artículo 46**. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretenda adquirir. **Artículo 47**. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA. **Artículo 48**. La expedición de las licencias antes señaladas,

deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. **I.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y **II.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente. **Artículo 49.** Tratándose de la expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetara al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con el Poder Ejecutivo del Estado, en observancia a lo establecido en los artículos 155, 155 A, 155-B y 156 del Código Financiero. Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales. **CAPÍTULO VII. POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 50.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas

físicas o morales que hagan uso, aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente: **I.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente de 0.60 a 5 UMA por m. **II.** Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m2 o fracción a razón, de 0.60 a 5 UMA. **III.** Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de transmisión de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de 0.60 a 5 UMA por m. **IV.** Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m2 por día. **V.** Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m2. No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja. **VI.** Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m2 por día. **VII.** Permisos temporales

para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos 5 a 15 UMA, por m2 por día. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 51.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia. **Artículo 52.** Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA, por el período de un año. **II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA. **III.** Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e. **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA. **IV.** En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA. **V.** Estructurales, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 5 UMA. **VI.** Luminosos por

m2 o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 10 UMA. **Artículo 53.** No se causarán estos derechos, por anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrá una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. **CAPÍTULO IX. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 54.** Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos

municipales, 1 UMA. **II.** Por la reproducción de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales: **a)** Por foja simple 0.20 UMA, e **b)** Cuando la reproducción de documentos se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las primeras diez copias simples serán sin costo, a partir de la once, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.006 UMA. **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **e)** Constancia de modo honesto de vivir. **f)** Constancia de concubinato. **g)** Constancia de madre soltera. **h)** Constancia de domicilio conyugal. **i)** Constancias de inscripción o no inscripción de predios. **V.** Por expedición de otras constancias, de 2 a 3 UMA. **CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS. Artículo 55.** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 20 por ciento de una UMA, sin perjuicio de cobrar recargos. **II.** Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, se aplicará la siguiente tabla:

CANTIDAD	PESO	COSTO POR VIAJE	COSTO ANUAL
1- 5 BOLSAS	HASTA 25 KG		2 UMA
5-7 BOLSAS	26-70 KG	2 UMA	208 UMA
8-12 BOLSAS	71-120 KG	3 UMA	213 UMA
13-20 BOLSAS	121-200 KG	5 UMA	520 UMA

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso solo se realizará, siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana. **I.** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m³ de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente: **a)** A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA, e **b)** En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, 4 UMA. **II.** Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombro y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m³ recolectado, 5 UMA. **III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, de 10 a 30 UMA, por viaje. En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente. **Artículo 56.** Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición

final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses, siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio. **CAPÍTULO XI. POR EL SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 57.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente una, UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una. **Artículo 58.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en las localidades del Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO XII. SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 59.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de

iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es

de acuerdo a sus beneficios expresados en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: **a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los

equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:** Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA: **MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL:** Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado

de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias. **MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU. DONDE: MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **FRENTE.** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de

luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN (**contemplados en el anexo dos de la presente Ley) **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del**

derecho de alumbrado público (DAP) 2020 La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este Municipio presentamos en la tabla A; datos estadísticos por el servicio de alumbrado público en la tabla B explicamos cómo se obtienen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, y CU y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal, los valores siguientes: Conceptos dados en UMA: **CML. PÚBLICOS (0.0553 UMA). CML. COMÚN (0.0530 UMA). CU. (0.0323 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU expresados en pesos

y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO TOTOLAC, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE TOTOLAC, (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL.	**DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES**	**TOTAL DE LUMINARIAS**	**INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS**	**OBSERVACIONES**	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	**2**	**3**	**4**	**6**	**7**
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,525.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$434,000.00				$5,208,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$4,774.00				$57,288.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	884				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1,641				

C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	4,031.00				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$151,900.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$282,100.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$11,000.00				$132,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$0.00				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS	$0.00				

DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	$0.00				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$0.00				$0.00
K) PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$3,600.00	***883.75***	$3,181,500.00		-
L) PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,000.00	***1,641.25***	$4,923,750.00		-
M) **MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"**	-	-	**$8,105,250.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE	-

				INVERSION DE LUMINARIAS	
N) **MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO**	-	-	-	-	**$5,397,288.00**

TABLA B: MUNICIPIO TOTOLAC, CALCULOS DE VALORES DE CML PÚBLICOS, CML COMÚN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL				
A	**B**	**C**	**D**	**F**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMÚNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$60.00**	**$50.00**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$171.88**	**$171.88**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$1.89**	**$1.89**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$2.73**	**GASTO POR SUJETO PASIVO**
(6)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	**$233.77**	**$223.77**		**TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(7)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			**$2.73**	**TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE**
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$4.68**	**$4.48**		

En esta tabla C, contiene los datos para aplicación de los valores, en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	**0.0553**			**APLICAR, EN FORMULA**
CML. COMÚN		**0.0530**		**APLICAR, EN FORMULA**
CU			**0.0323**	**APLICAR, EN FORMULA**

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal. **Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque uno: dados en UMA: BLOQUE UNO.**

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	**BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)**

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.3771	99.97%	0.0634	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.3489	99.95%	0.3244	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.3134	99.92%	0.6514	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.2738	99.89%	1.0170	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.2171	99.85%	1.5411	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1250	135.4163	135.1143	99.78%	2.4897	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	135.4163	134.9227	99.64%	4.2589	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	135.4163	134.7727	99.52%	5.6442	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	135.4163	134.6340	99.42%	6.9250	0.78232
500		VIVIENDAS	1250	135.4163	134.3804	99.24%	9.2660	1.03587

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1250	135.4163	134.6680	99.45%	6.6111	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1250	135.4163	133.2244	98.38%	19.9392	2.1919
777		VIVIENDAS	1250	135.4163	132.3390	97.73%	28.1140	3.0773

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque dos: negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE DOS.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE, TIPO PDBT ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	135.2018	99.84%	1.6823	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	135.0962	99.76%	2.6573	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	135.0225	99.71%	3.3377	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.9122	99.63%	4.3564	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.7787	99.53%	5.5884	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.5661	99.37%	7.5516	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	134.2158	99.11%	10.7864	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	133.4729	98.56%	17.6449	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	135.4163	132.4217	97.79%	27.3513	2.9946

1001		**NEGOCIOS / COMERCIOS**	**1250**	**135.4163**	**131.8926**	**97.40%**	**32.2365**	**3.5237**

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA: BLOQUE TRES.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS PEQUEÑAS AL MES, TIPO GDBT ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	**BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)**

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	127.5822	94.21%	72.0339	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	126.3532	93.31%	83.3815	9.0631
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	125.1239	92.40%	94.7312	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	123.4034	91.13%	110.6167	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	121.5186	89.74%	128.0195	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	119.5521	88.28%	146.1759	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	116.6841	86.17%	172.6564	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	112.5871	83.14%	210.4835	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	105.3625	77.81%	277.1881	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	135.4163	100.2945	74.06%	323.9812	35.1218

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA: BLOQUE CUATRO.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS MEDIANAS AL MES, TIPO GDMTO ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ,	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJE	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIV	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO

				POR SUJETO PASIVO	PASIVO	TO PASIVO, EN UMA	O	PASIVO EN METROS LUZ	PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	130.1700	96.13%	48.14	5.2463
501	2300	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	129.0216	95.28%	58.74	6.3947
2301	6300	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	125.8368	92.93%	88.15	9.5795
6301	13000	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	120.7772	89.19%	134.86	14.6391
13001	20000	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	113.9414	84.14%	197.98	21.4749
20001	26000	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	107.4500	79.35%	257.91	27.9663
26001	32000	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	101.4581	74.92%	313.24	33.9582
32001	50000	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	89.4739	66.07%	423.89	45.9424
50001	72000	EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	0.0000	0.00%	1,007.38	109.1389
72001		EMPRESAS Y/O MEDIANAS	INDUSTRIAL COMERCIAL	1250	135.4163	0.0000	0.00%	1,250.00	135.4163

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA. BLOQUE CINCO.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS GRANDES AL MES, TIPO GDMTH ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	112.8060	83.30%	208.46	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	110.5759	81.66%	229.05	24.8404
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	106.4526	78.61%	267.12	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	98.7787	72.94%	337.98	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	83.1015	61.37%	482.72	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O	1250	135.4163	23.5023	17.36%	1,033.00	111.9140

		COMERCIAL GRANDES						
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	11.0723	8.18%	1,147.77	124.3440
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	0.0000	0.00%	1,250.00	135.4163
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	0.0000	0.00%	1,250.00	135.4163
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	135.4163	0.0000	0.00%	1,250.00	135.4163

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA: BLOQUE SEIS.

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, EN SU SOFTWARE TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE INDUSTRIAS SUPER GRANDES AL MES, TIPO DIST, DIT. ESTA REFERENCIA NO SIRVE DE BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA

							LUZ	
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1250	135.4163	0.0000	0.00%	1,250.00	135.4163

CAPÍTULO XIII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 60. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo 61**. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales, por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. **Artículo 62.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación

en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **Artículo 63.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Artículo 64.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 65.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 66.**

Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 67.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 68.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 69.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal y en el Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 70.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes, Bando de Policía y

Gobierno del Municipio de Totolac y demás reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, conforme a la siguiente tarifa: **I.** De 10 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados. **II.** De 20 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. **III.** De 25 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. **IV.** De 15 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley. **V.** De 10 a 15 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de UMA. **VI.** De 20 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. **VII.** De 15 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados. **VIII.** De 15 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados. **IX.** De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de

cambio de actividad. **X.** De 20 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente. **XI.** De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento. **XII.** De 20 a 25 UMA, por resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo. . En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad. **XIII.** Por daños a la ecología del Municipio: **a)** De 10 a 15 UMA, o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos y barrancas. **b)** De 23 a 25 UMA, y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, cuando se dé la tala de árboles. **c)** De 50 a 100 UMA, de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Totolac. **XIV.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: **a)** De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente. **b)** Anuncios adosados, pintados y murales: **1.** De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de

expedición de licencia, y **2.** De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia. **c)** Estructurales: **1.** De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y **2.** De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia. **d)** Luminosos: **1.** De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia, y **2.** De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia. **XV.** De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano. **XVI.** De 20 a 30 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. **XVII.** De 20 a 50 UMA, por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac. **XVIII.** De 5 a 30 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XIX.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XX.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXI.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXII.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac.

XXIII. De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXIV.** De 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXV.** De 5 a 25 UMA o arresto de hasta 36 horas, por faltas a la moral y las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. **XXVI.** De 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva, por faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolac. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad. **Artículo 71.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 72.** Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 73.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por

concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 74.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75**. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 76.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 77.** Son los recursos que reciben en forma directa o

indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 78.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de

sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**, es cuánto; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón;** quien dice, con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **quince** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en

lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; ; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí;

Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Pluma Flores María Felix, sí;

Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **quince** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 236/219. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan,** para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 236/219, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37,

fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan para el Ejercicio Fiscal 2020**. **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de San Francisco Tetlanohcan percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribución de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones y Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivado de Financiamiento. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de San Francisco Tetlanohcan. **b) Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las

contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo **d) Código Financiero:** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras**: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **g) Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Impuestos:** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la

misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **i) Ingresos Derivados de Financiamientos:** son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **j) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **k) Ley Municipal:** se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. l) m: se entenderá como metro lineal. **m) m^2:** se entenderá como metro cuadrado. **n) m^3:** se entenderá como metro cúbico. **o) Municipio:** se entenderá como el Municipio de San Francisco Tetlanohcan. **p) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **q) Productos:** son los ingresos por contraprestaciones por los

servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **r) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **s) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Francisco Tetlanohcan **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020**	**Ingreso Estimado**
Total	**42,928,226.38**
Impuestos	**286,098.15**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	281,598.15
Impuesto Predial	280,248.15
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	1,350.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	4,500.00
Recargos de Predial	4,500.00
Otros Impuestos	0.00
Multas Otros	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

Pendientes de Liquidación o Pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Aportaciones de Beneficiarios	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,741,024.45**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1, 700,524.45
Avalúos de Predios y Otros Servicios	45,600.97
Manifestaciones Catastrales	18,061.47
Avisos Notariales	27,539.50
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	24,020.00
Licencias de Construcción de Obra Nueva, Ampliación, Renovación y Memorias de Calculo	1,500.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	5,820.00
Servicio de Vigilancia Inspección y Control de Leyes	1,500.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	1,500.00
Regula las Obras de Construcción Sin Licencia	1,500.00
Asignación de Número Oficial Bienes Inmuebles	2,500.00
Permiso de Obstaculicen Vías y Lugares Públicos	2,500.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	7,200.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	164,970.00
Búsqueda y Copia de Documentos	500.00
Expedición de Certificados Oficiales	93,850.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	35,820.00
Expedición de Constancias	25,800,00
Expedición de Otras Constancias	1,500.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento.	7,500.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	18,000.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	9,500.00
Servicio de Panteón	8,500.00

Servicios y Autorizaciones Diversas	57,000.00
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas.	32,000.00
Licencias de Funcionamiento	25,000.00
Servicio de Alumbrado Público	226,033.48
Servicio de Alumbrado Público	226,033.48
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	1,164,900.00
Servicio de Agua Potable	975,260.00
Conexiones y Reconexiones	7,840.00
Drenaje y Alcantarillado	3,500.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	175,000.00
Mantenimiento a la Red de Drenaje y Alcantarillado	2,500.00
Prestación de Servicios de Asistencia Social	800.00
Otros Derechos	38,000.00
Accesorios de Derechos	2,500,00
Multas	2,500.00
Multas Otros	2,500.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos	**9,750.00**
Productos	5,250.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	5,000.00
Auditorio Municipal	5.000,00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	250.00
Intereses Bancario, Créditos y Bonos	250.00
Accesorio	4,500.00
Multas	4,500.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**29,095.00**
Aprovechamientos	29,095.00
Recargos	9,595.00
Multas	19,500.00
Indemnizaciones	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**39,021,483.78**
Participaciones	22,339,661.78
Aportaciones	16,531,822.00
Convenios	150,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**1,840,775.00**
Transferencias y Asignaciones	1,840,775.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO. Artículo 5.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal. **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero. El impuesto predial se

causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, y a la Ley de Catastro de conformidad con las tasas siguientes: **I. Predios rústicos:** 2 al millar. **II. Predios urbanos: a)** Edificados, 3 al millar, e **b)** No edificados o baldíos, 4.5 al millar **Artículo 6.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad; en los demás casos, el impuesto se aumentará de acuerdo al porcentaje equivalente al incremento del UMA. **Artículo 7.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes al artículo anterior. **Artículo 8.** Los sujetos del impuesto a que se refiere al sistema de fraccionamientos, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: **I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio. **II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual. **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año: **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año. Los pagos que se

realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. **Artículo 9**.Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 y 6 de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 10.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el

impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 11.** Son las establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 12.** Contribuciones de Mejoras, son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 13.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente: **I.** Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y **II.** Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad

como mínimo. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS. Artículo 14.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente: **I.** Por alineamiento de predio con frente a la vía pública: **a)** Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA. **b)** Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA. **c)** Con frente mayor a 10 m², se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b según corresponda. **d)** Por cada m² excedentes de los incisos a y b se pagará la cantidad de 0.047 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal, 5 UMA. **III.** Por el

otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m., de acuerdo a la especificación: **a)** Naves industriales: 0.15 UMA. **b)** Almacén y/o bodega: 0.28 UMA. **c)** Salón social para eventos y fiestas: 0.34 UMA. **d)** Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción: 0.16 UMA. **e)** Estacionamiento público descubierto: 0.11 UMA. **f)** Motel, auto hotel y hostal: 0.48 UMA. **g)** Hotel: 0.32 UMA. **h)** Cabaret y/o centro nocturno: 0.48 UMA. **i)** Estructura para anuncios espectaculares de piso: 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera). **j)** El 0.88 UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas). **k)** Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas: 0.10 UMA. **l)** Construcciones para uso deportivo: 0.28 UMA. **m)** Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales: 0.11 UMA. **n)** Planta de concreto: 0.44 UMA. **o)** Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos: 0.11 UMA. **p)** Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo, gas natural, fibra óptica, telefonía,

agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 0.15 UMA. **q)** Locales comerciales y/o edificios de comercio: 0.32 UMA. **r)** Cualquier obra no comprendida en las anteriores: 0.40 UMA, e **s)** Cualquier otra obra no comprendida en otras leyes aplicables en la materia: 0.40 UMA. A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 metros, pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 por ciento por nivel o por cada 3.50 m. excedentes. **IV.** De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Interés social, 0.10 UMA. **b)** Tipo medio, 0.14 UMA. **c)** Residencial, 0.27 UMA. **d)** De lujo, 0.35 UMA. La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 0.35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor. **VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.5 UMA por m². **VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares: **a)** Hasta 3.00 m de altura por m o

fracción: 0.08 UMA, e **b)** De más de 3.00 m de altura, por m o fracción: 0.16 UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.1 UMA. **X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.15 UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente: **a)** Industrial, 0.15 UMA por m². **b)** Comercial, 0.16 UMA por m². **c)** Casa habitación, 0.17 UMA por m². **XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente: **a)** Agroindustrial, 0.10 UMA. **b)** De riego, 0.10 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción. **XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados: **a)** Banquetas, 2.15 UMA por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días. **XV.** Por

el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m². **XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera: **a)** De terminación de obra habitacional: 9 UMA. **b)** De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma: 12 UMA. **c)** De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III: 12 UMA. **d)** De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán 10 UMA. **XVII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA, e **b)** Para la construcción de obras: **1.** De uso habitacional: Por m² de construcción: 0.12 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.2 UMA; **2.** De los usos comprendidos en de la fracción III, incisos f), g) y k): Por m² de construcción: 0.36 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA; **3.** De los usos de suelo comprendidos en la facción III, incisos a), b), c), d), e), h), i), l), m), o), p) y q) de: Por m² de construcción 0.28 UMA. Por m² de terreno sin construcción 0.22 UMA Para el inciso m), se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté

en azoteas). **4.** De los usos comprendidos en fracción III, inciso s): Por m² de construcción: 0.25 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA. **5.** De los usos comprendidos en la fracción III, inciso n): Por m² de construcción: 0.10 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.02 UMA. **6.** De los usos comprendidos en fracción III, inciso r): por m, 0.15 UMA. **7.** De uso industrial: Por m² de construcción: 0.30 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA. **8.** Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III: Por m² de construcción: 0.25 UMA. Por m² de terreno sin construcción: 0.20 UMA. **XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m², 5.51 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000m², 22 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada. **XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley. **XX.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 UMA. **XXI.** Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA. **XXII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.8

UMA. **XXIII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará una UMA. **XXIV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA. **Artículo 15**. Por la regulación de los tramites comprendidos en el artículo anterior de las facciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento. **Artículo 16.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 17.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de una UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA. Por placa oficial se pagará por cada dígito: 0.50 UMA. **CAPÌTULO III. DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS. Artículo 18.** Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal

de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja. En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente. **Artículo 19**. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente: **I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 18 a 25 UMA. **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 65 UMA. **c)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en este artículo en el inciso a), pagarán 60 UMA. **d)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en este artículo, fracción I, inciso b), pagarán 30 UMA. **II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 40 a 65 UMA. **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 50 UMA. **III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o

empadronamiento, se pagarán 5 UMA. **Artículo 20.** Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios: **a)** Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo. **b)** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m². **c)** La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio. **d)** Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo. **e)** Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA. **Artículo 21.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo al tipo de giro del negocio, que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada. **Artículo 22.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 25 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de San Francisco

Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario. **Artículo 23.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado. **CAPÍTULO IV. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Artículo 24.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 198 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de Noviembre del 2013. **CAPÍTULO V. DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 25.** Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA. **Artículo 26.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA. **CAPÍTULO VI.**

DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. Artículo 27. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes: **a)** Industrias, 5 UMA por viaje. **b)** Comercio, 1.5 UMA por viaje. **c)** Retiros de escombro, 10 UMA por viaje. **d)** Otros diversos, 1.5 UMA por viaje. **e)** Lotes baldíos, 4.2 UMA por viaje. **CAPÍTULO VII. DERECHOS POR USO DE LA VÍA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS. Artículo 28.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos. **Artículo 29.** Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo. **Artículo 30.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes: **a)** Casetas telefónicas, por unidad, 8 UMA. **b)** Paraderos por m², 5 UMA. **c)** Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día. **Artículo 31.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensualmente 2 UMA por cajón. **Artículo 32.** La utilización de espacios para efectos

lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento se pagará de 20 a 90 UMA. **Artículo 33.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla: **a)** Transitoria por una semana, 5 UMA. **b)** Transitoria por un mes, 10 UMA. **c)** Permanente durante todo un año, 50 UMA. **Artículo 34.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas. **CAPÍTULO VIII. SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 35.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: **a)** Casa habitación, 6 UMA. **b)** Comercio, 8 UMA. **c)** Industria, de 9 a 20 UMA. **II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará: **a)** Casa Habitación, 10 UMA. **b)** Comercios, de 20 a 29 UMA. **c)** Industria, de 30 a 50 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla: Casa habitación, 0.62 UMA mensual. Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.25 UMA mensual; dependiendo la actividad comercial. Inmuebles destinados a actividades Industriales, 1.33 UMA. **IV.** Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de

alcantarillado se pagará: **a)** Para casa habitación, 6 UMA. **b)** Para comercio, de 7 a 10 UMA, dependiendo el giro comercial. **c)** Para industria, de 11 a 18 UMA, dependiendo la actividad industrial. En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterrado a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 36.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del

servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos

los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m. de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: **a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de

luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: Aplicación fórmula uno, tarifas generales: Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA. MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. La fórmula aplicada para sujetos pasivos que no tengan iluminación pública frente a su industria, podría exentarse el CML-COMUN, solo a petición del interesado, Aplicación fórmula dos, tarifas generales para casos en situaciones especiales, como condominio horizontal y/o vertical: Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del

límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias. MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU. DONDE: **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **FRENTE:** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que

corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio. **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos

al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISION.** (Contemplado en el anexo 1 de la presente Ley) **Base de cálculo.** De las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020. La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. Cada Municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En este Municipio presentamos en la Tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos cómo sales los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, y CU. y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula. Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento, tiene a bien

determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS. (0.0558 UMA). CML. COMÚN. (0.0515 UMA). CU. (0.0294 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del municipio en lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A : MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, DATOS ESTADÍSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		858.00			-
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$135,000.00				$1,620,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$1,485.00				$17,820.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-

B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	300				-
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	558				-
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	3,225.00				-
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$47,250.00				-
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$87,750.00				-
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN	$8,000.00				$96,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES	$0.00				-

PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$0.00				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	$0.00				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$0.00				$0.00
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	*300.30*	$1,381,380.00		-

L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	557.70	$1,951,950.00		-
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$3,333,330.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	-
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$1,733,820.00

TABLA B: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, CÁLCULOS DE VALORES DE CML. PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL	$0.00	$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA

MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL				
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$76.67	$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$157.34	$157.34		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLÓN (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO	$1.73	$1.73		GASTOS POR UNA LUMINARIA

QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$2.48	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$235.74	$217.41		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$2.48	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTER POSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$4.71	$4.35		

En esta Tabla C. sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0558			APLICAR , EN FORMULA
	CML. COMÚN		0.0515		APLICAR , EN FORMULA

	CU			0.0294	APLICAR , EN FORMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020. Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque uno:** viviendas dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1000 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1000	107.2957	107.2566	99.96%	0.0914	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1000	107.2957	107.2283	99.94%	0.3549	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1000	107.2957	107.1929	99.90%	0.6851	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1000	107.2957	107.1533	99.87%	1.0543	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1000	107.2957	107.0965	99.81%	1.5834	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1000	107.2957	106.9938	99.72%	2.5412	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1000	107.2957	106.8022	99.54%	4.3276	0.49357

401	450	VIVIENDAS	1000	107.2957	106.6521	99.40%	5.7264	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1000	107.2957	106.5134	99.27%	7.0195	0.78232
500		VIVIENDAS	1000	107.2957	106.2599	99.03%	9.3833	1.03587

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1000 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1000	107.2957	106.5474	99.30%	6.7027	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1000	107.2957	105.1039	97.96%	20.1601	2.1919
777		VIVIENDAS	1000	107.2957	104.2185	97.13%	28.4142	3.0773

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque dos**: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE , TIPO PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFERENCIA	BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1000 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	107.0812	99.80%	1.7260	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	106.9756	99.70%	2.7104	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	106.9019	99.63%	3.3975	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	106.7916	99.53%	4.4261	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	106.6582	99.41%	5.6700	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	106.4456	99.21%	7.6523	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	106.0952	98.88%	10.9184	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	105.3524	98.19%	17.8435	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	104.3011	97.21%	27.6441	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	107.2957	103.7720	96.72%	32.5767	3.5237

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque tres**: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT , ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1000 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O	1,000.00	107.2957	99.4617	92.70%	72.76	7.8341

		COMERCIAL PEQUEÑAS						
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	98.2392	91.56%	84.16	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	97.0034	90.41%	95.68	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	95.2829	88.80%	111.72	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	93.3980	87.05%	129.29	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	91.4315	85.21%	147.62	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	88.5635	82.54%	174.36	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	84.4666	78.72%	212.55	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	77.2420	71.99%	279.91	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	107.2957	72.1740	67.27%	327.15	35.1218

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque cuatro**: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOLO ES REFERENCIA.	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	102.0494	94.05%	48.64	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	100.9010	92.75%	59.34	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	97.7163	89.14%	89.03	9.5795
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	92.6566	83.41%	136.20	14.6391
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	85.8209	75.66%	199.93	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	79.3295	68.30%	260.44	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	73.3375	50.72%	316.30	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	61.3534	47.93%	428.03	45.9424
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque cinco**: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	84.6855	78.93%	210.51	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	82.4575	76.85%	231.28	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	78.3321	73.01%	269.74	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	70.6582	65.85%	341.28	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	54.9810	51.24%	487.44	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957

65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. **En bloque seis**: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SÚPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1000 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SÚPER GRANDES	1000	107.2957	0.0000	0.00%	1,000.00	107.2957

CAPÌTULO X. DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 37. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero. Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro,

cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA.**

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MAS DE 2 HORAS
I. Enajenación:	**UMA**	**UMA**
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrote al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Miscelánea	5	10
f) Tendajones	5	10
g) Vinaterías	20	48
h) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de servicios	**UMA**	**UMA**
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Cervecerías	15	45
d) Fondas	5	10
e) Loncherías, taquerías, tonterías , pizzerías	5	10
f) Restaurantes con servicios de bar	20	65
g) Billares	8	20

Artículo 38. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Fabricas	25	50
b) Bodegas de actividad comercial	20	40
c) Salón de fiestas	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, tonterías y antojitos	10	20

Artículo 39. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas

con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 40.** Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL. Artículo 41.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **Artículo 42.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, causarán a razón de 60 UMA. Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA. Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA. **CAPÍTULO II. CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO. Artículo 43.** Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes

o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente: **I.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 mensual. **II.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y depósitos, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual. **III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual. **IV.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la venta o traspaso de los espacios autorizados , pagarán 0.25 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Y para el comercio de temporada pagarán 0.30 UMA por m. a utilizar y por cada día. **V.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su

actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA por cada vez que se establezcan. Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos de 25 por ciento	No hay
b) Chicas	Menos de 15 por ciento	No hay
c) Medianías	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más de 20 por ciento
e) Extra grande	No hay	Más de 33 por ciento

PARA ACCESORIAS.

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos de 10 por ciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
c) Grande	No hay	No hay
d) Extra grande	No hay	Más de 33 por ciento

I. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34 UMA	47 UMA	60 UMA
b) Chicas	50 UMA	70 UMA	90 UMA
c) Medianas	67 UMA	87 UMA	108 UMA
d) Grandes	126 UMA	174 UMA	225 UMA
e) Extra	168 UMA	218 UMA	270 UMA

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial	Grupo comercial	Grupo comercial

	uno	dos	tres
a) Chicas	139.91 UMA	161 UMA	182 UMA
b) Medianas	185.1 UMA	207 UMA	228 UMA
c) Grandes	231.1 UMA	253 UMA	274 UMA
d) Extra	322.1 UMA	344 UMA	365 UMA

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial	Grupo comercial	Grupo comercial tres
a) Chicas	321 UMA	342.4 UMA	364 UMA
b) Media	413 UMA	434.4 UMA	456 UMA
c) Grande	505 UMA	526.4 UMA	548 UMA
d) Extra	692.3 UMA	708.3 UMA	730 A

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente. **II.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **Artículo 44.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 45.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el mismo Municipio.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública municipal. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 46.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, se pagarán conforme a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 47.** Las infracciones a que se refiere el Código Financiero respecto a facultades del Municipio, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: **I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda. **II.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda: **a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA. **c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de

11 a 14 UMA. En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero. **III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA. **IV.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA. **V.** Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA. **VI.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA. **VII.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA. **VIII.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA. **IX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no

proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA. **X.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA. **XI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA. **XII.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA. **XIII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA. **XIV.** Por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA. **XV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 30 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate. **XVI.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso. **XVII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA. **XVIII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA. **XIX.** Por

realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA. **XX.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA. **XXI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA. **XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA. **XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble. **XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA. **XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA. El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate. **Artículo 48.** El hecho de que un negocio no cuente con la

licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente. **Artículo 49**. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero. **Artículo 50.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del

Bando de Policía y Gobierno del Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale. **Artículo 51.** Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables. **Artículo 52.** Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES. Artículo 53.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA

por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 55.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 56**. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 57.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte

de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58**. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del

Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**, es cuánto; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz;** quien dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Miguel Piedras Díaz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo con la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión

en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; Vera Díaz Luz, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la

Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.- -

Presidenta dice, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Luz Vera Díaz,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, buena tarde compañeros legisladores, con el permiso de la mesa, **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Apizaco,** para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 189/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2020**. **DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. ARTÍCULO 1**. Las

disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal. Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma. **ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: **a) Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución. **b) Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad. **c) Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios. **d) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **e) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **f) Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución. **g) Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente,

un crédito. **h) Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva. **i) Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares. **j) Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio. **k) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **l) Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma. **m) Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal. **n) Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones. **o) Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. **p) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **q) Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por el Municipio. **r) Donaciones:** Bienes recibidos por el Municipio en especie. **s) Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio. **t) Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución. **u) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **v) Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso. **w) Ingresos municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos. **x) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos

propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **y) Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones. **z) Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero. **aa) m:** Metro lineal. **bb) m²:** Metro cuadrado. **cc) m³:** Metro cúbico. **dd) Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Apizaco. **ee) Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución. **ff) Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. **gg) Organismo desconcentrado:** Las entidades creadas que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública municipal con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante

el desarrollo de los asuntos de su competencia. **hh) Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal. **ii) Periodicidad de pago**: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado. **jj) Presidencia de Comunidad:** Se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Apizaco. **kk) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **ll) Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas. **mm) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **nn) Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza. **oo) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o

liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución. **pp) Recursos federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación. **qq) Recursos fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos. **rr) Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos. **ss) Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución. **tt) Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución. **uu) Tesorería:** A la Tesorería Municipal. **vv) Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **ww) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero. **ARTÍCULO 4.** Es competencia

exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2020. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse recursos locales; ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. **ARTÍCULO 5.** El Municipio, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente. **ARTÍCULO 6.** La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios. **ARTÍCULO 7.** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos: **I.** Hasta el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y **II.** En su caso, el remanente para: **a)** Inversión pública productiva, a través del fondo de inversión pública productiva estatal, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e **b)** El Fondo de Compensación Municipal cuyo objetivo es compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible. En ningún caso, los recursos destinados a los fondos establecidos podrán destinarse a gasto corriente o gasto de operación. **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS**

MUNICIPALES. ARTÍCULO 8. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos; Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones; e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE APIZACO	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	**Ingreso Estimado**
Total	**$ 253,297,762.59**
Impuestos	**32,674,028.12**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	29,712,418.31
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	2,961,609.81
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de	

Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**23,900,602.21**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	18,469,503.68
Otros Derechos	5,195,618.61
Accesorios de Derechos	235,479.92
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**1,191,155.43**
Productos	1,191,155.43
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**2,554,000.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,554,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**192,977,976.83**
Participaciones	113,098,629.48

Aportaciones	74,879,347.35
Convenios	5,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0
Fondos Distintos de Aportaciones	0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias, Asignaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO TERCERO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. ARTÍCULO 9. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **a)** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **b)** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **c)** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal. **d)** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que

fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I. Urbano: a)** Edificado, 3.550 al millar anual. **b)** Comercial, 5.327 al millar anual. **c)** No Edificado, 5.327 al millar anual. **II. Rústico**, 2.367 al millar anual. Se considera predio urbano aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros. Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas. El predio urbano comercial es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios. El predio urbano no edificado es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío. Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier

tipo. Si un predio urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial, se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado. Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Para el caso de los predios ocultos y que estos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos. **ARTÍCULO 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos o rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. **ARTÍCULO 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean

relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente: **I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes: **a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del .005963 por ciento correspondiente a las áreas de donación del Municipio, e **b)** El del costo, integrado todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate. **II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre. **III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre. **IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II de este artículo para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente. **V.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo. **VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y esta Ley. **ARTÍCULO 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: **I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio. **II.** La tasa aplicable

sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual. **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año: **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase preoperativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. **ARTÍCULO 13.** El impuesto por la propiedad de predios ejidales se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. ARTÍCULO 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el

inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero. Se cobrará 2 UMA, por contestación de avisos notariales. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 9 de esta Ley. **TÍTULO CUARTO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 15.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO QUINTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO SEXTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. ARTÍCULO 17.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los valores designados dentro del Municipio de acuerdo a la sectorización, cobrando el 1.5 por ciento sobre el valor catastral fijado, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. Por cada avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos. Los avalúos para predios urbanos o rústicos

tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA. **CAPÍTULO II. DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS. ARTÍCULO 18.** Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente: I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública: **a)** Con frente de 1 a10 m, uso de suelo comercial, 2.5 UMA. **b)** Con frente de 1 a 10 m, uso de suelo habitacional, 1.5 UMA. **c)** Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a y b, más la cantidad de 0.047 de una UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal con una vigencia de 30 días naturales se deberán pagar 5 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m, de acuerdo con la especificación:

a) Nave industrial de cualquier tipo, 35 por ciento de una UMA. **b)** Almacén y/o bodega de cualquier tipo, 28 por ciento de una UMA. **c)** Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 32 por ciento de una UMA. **d)** Estacionamiento público cubierto, por m2 de construcción, 16.5 por ciento de una UMA. **e)** Estacionamiento público descubierto por m2 de construcción, 11 por ciento de una UMA. **f)** Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 11 por ciento de una UMA. **g)** Salón social y/o jardín para eventos y fiestas, 34 por ciento de una UMA. **h)** Hotel, 32 por ciento de una UMA. **i)** Motel, auto hotel y hostal, 48 por ciento de una UMA. **j)** Cabaret y/o centro nocturno, 48 por ciento de una UMA. **k)** Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m2 y en el caso de los tanques de almacenamiento m3, 2.48 UMA. **l)** Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m2 y en el caso de los tanques de almacenamiento m3, 2.48 UMA. **m)** Estructura para anuncios espectaculares de piso: 64 por ciento de una UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etc.), 88 por ciento de una UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas). **n)**

Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 10 por ciento de una UMA. **o)** Construcciones para uso deportivo, 28 por ciento de una UMA. **p)** Planta de concreto, 44 por ciento de una UMA. **q)** Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 11 por ciento de una UMA. **r)** Incinerador para residuos infecto-biológicos orgánicos e inorgánicos, 32 por ciento de una UMA. **s)** Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 1.5 por ciento de una UMA. **t)** Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 40 por ciento de una UMA. A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 metros, pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 por ciento por nivel o por cada 3.50 metros excedentes. **IV.** Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Interés social, 10 por ciento una UMA. **b)** Tipo medio, 14 por ciento una UMA. **c)** Residencial, 27 por ciento una UMA. **d)** De lujo, 35 por ciento una UMA. La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre

el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor. **VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 5 por ciento de UMA por m². **VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares: **a)** Hasta 3.00 m de altura por m o fracción, 0.08 de UMA, e **b)** De más de 3.00 m de altura por m o fracción, 0.16 de UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo. **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m², el 10 por ciento de una UMA. **X.** Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 15 por ciento de UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente. **a)** Industrial, 15 por ciento de una UMA por m². **b)** Comercial, 16 por ciento de una UMA por m². **c)** Habitacional, 17 por ciento de una UMA por m². **XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se

pagará conforme a la tarifa siguiente. **a)** Agroindustrial, 10 por ciento de una UMA, e **b)** De riego, 10 por ciento de una UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de una UMA por m² de construcción. **XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados. **a)** Banqueta, 2.15 UMA por día, e **b)** Arroyo, 3.21 UMA por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días. La zona centro comprende cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de Septiembre y Cuauhtémoc. **XV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento una UMA por m². **XVI.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera: **a)** De terminación de obra habitacional, 10 UMA. **b)** De terminación de obra comercial, 12 UMA. **c)** De terminación de obra con costo de construcción, 13 UMA. **d)** Antigüedad de construcción, 13 UMA. **e)** De factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán 12 UMA. **XVII.** Por la expedición de dictamen en la afectación de la movilidad urbana con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico comercial, habitacional e industrial por m², 15 por ciento de UMA. **XVIII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes: **a)** Para uso específico de inmuebles,

construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique el cambio de uso habitacional por cualquiera de otro tipo, 4.30 UMA. **b)** Para la construcción de obras: **1.** De uso habitacional: **a)** Por m² de construcción, 12 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 2 por ciento de UMA. **2.** De los usos comprendidos en los incisos f, g y j de la fracción III de este artículo. **a)** Por m² de construcción, 36 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **3.** De los usos de suelo comprendidos en los incisos a, b, c, d, e, h, i, k, l, n, o y p de la facción III: **a)** Por m² de construcción, 28 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción 22 por ciento de UMA. Para la fracción III inciso m de este artículo, se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas). **4.** De los usos comprendidos en el inciso r, de la fracción III de este artículo: **a)** Por m² de construcción, 25 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **5.** De los usos comprendidos en el inciso m, de la fracción III de este artículo: **a)** Por m² de construcción, 10 por ciento de UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 2 por ciento de UMA. **6.** De los usos comprendidos en el inciso q, de la fracción III de este artículo: **a)** Por m, 15 por ciento de UMA. **7.** De uso industrial: **a)** Por m² de construcción, 30 por ciento de

UMA, e **b)** Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **8.** Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III de este artículo: **a)** Por m² de construcción, 25 por ciento de UMA. **b)** Por m² de terreno sin construcción, 20 por ciento de UMA. **c)** Dictamen de uso de suelo para sistemas de relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, 15000 UMA. **XIX.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Predio rústico por m², 4 por ciento de UMA, e **b)** Predio urbano por m², 6 por ciento de UMA. Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **XX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley. **XXI.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción, 0.55 de una UMA. **XXII.** Por la impresión de cartografía municipal, se pagará por unidad, 2.90 UMA. **XXIII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.80 UMA. **XXIV.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA. **XXV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 8 UMA. **XXVI.** Por constancia de rectificación de medidas, se pagará 11 UMA. **XXVII.** Por constancia de rectificación de vientos, se pagará 11 UMA. **XXVIII.** Por certificación de documentos, se pagará 2 UMA, por cada hoja. **ARTÍCULO 19.** Por la

regulación de los tramites comprendidos en las facciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán 20 por ciento de UMA correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento. **ARTÍCULO 20.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **ARTÍCULO 21.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de un UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA. Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA. **CAPÍTULO III. DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. ARTÍCULO 22.** Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes: **TARIFAS. I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones: **a)** Ganado mayor, por cabeza, 2.0 UMA, e **b)** Ganado menor, por cabeza, 1.0 UMA. **II.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días

festivos o fuera de horarios, 2.00 UMA. **III.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza: **a)** Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de una UMA, e **b)** Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de una UMA. **ARTÍCULO 23.** Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento: **a)** Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA, e **b)** Ganado menor por cabeza, 1 UMA. **ARTÍCULO 24.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen: **a)** Ganado mayor por cabeza, 50 por ciento de una UMA, e **b)** Ganado menor por cabeza, 40 por ciento de una UMA. En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada conforme a los artículos 22 y 23 de esta Ley. **CAPÍTULO IV. DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS. ARTÍCULO 25.** Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio, para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja. En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su

reproducción exclusivamente. **ARTÍCULO 26.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente: **I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 250 a 2,500 UMA. **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 1250 UMA. **c)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a, pagarán 60 UMA. **d)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b, pagarán 30 UMA. **II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 100 a 250 UMA, e **b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 100 UMA. **III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA. **IV.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios, para la prestación y autorización de licencia municipal respectiva para la construcción,

instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos no peligrosos que se encuentren en el territorio municipal, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable de dicho servicio, deberán contar con la autorización del Municipio, refrendándose anualmente dicha autorización. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a: **a)** Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos. **b)** Cubrir los derechos que establezca la presente Ley, para su funcionamiento y operación. **c)** Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables. **V.** Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los requisitos contenidos en el anexo 1 de la presente Ley. **VI.** Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagaran a la Tesorería Municipal, los siguientes derechos: **a)** Por la operación y funcionamiento de

sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos: **CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS.**

TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE TONELADA POR DÍA	DERECHO CAUSADO
Mayor de 200 toneladas	15000 UMA
De 100 hasta 200 toneladas	7500 UMA
De 50 hasta 100	6000 UMA
De 10 hasta 50 toneladas	5000 UMA

El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año. **ARTÍCULO 27.** Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios: **a)** Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo. **b)** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m2. **c)** La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio. **d)** Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo. **e)** Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA. **ARTÍCULO 28.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Protección Civil. **ARTÍCULO 29.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de

prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 500 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 300 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología. La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento de Ecología, Publicado en el Periódico Oficial el 24 de julio del 2013. La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario. **ARTÍCULO 30.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado. **CAPÍTULO V. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. ARTÍCULO 31.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo

momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. **CAPÍTULO VI. DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES. ARTÍCULO 32.** Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 3 UMA. **ARTÍCULO 33.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA. **CAPÍTULO VII. DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. ARTÍCULO 34.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes: **TARIFA. a)** Industrias, 1.35 UMA, por viaje. **b)** Comercios, 5.00 UMA, por viaje. **c)** Retiros de escombro, 10.00 UMA, por viaje. **d)** Otros diversos, 0.50 UMA, por viaje. **e)** Lotes baldíos, 4.20 UMA, por viaje. **ARTÍCULO 35.** Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad a lo siguiente: Basura comercial: El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.**

GIRO	CUOTA ANUAL

A	De 101 a 200 UMA
B	De 76 a 100 UMA
C	De 51 a 75 UMA
D	De 25 a 50 UMA
E	De 10 a 24 UMA
F	De 3 a 9 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que se encuentra en el anexo 2 de la presente Ley. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año. **CAPÍTULO VIII. DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD. ARTÍCULO 36.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Diputada Presidenta, pido se me apoye en la lectura por favor; **Presidenta** dice, se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz, integrante de la

Comisión de Finanzas y Fiscalización; la **Diputada Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidenta, **ARTÍCULO 37.** Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán: **I.** Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente: **a)** Carteles, 5 UMA. **b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA. **c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA. **d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA. **e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA. **f)** Anuncio rotulado, por m², 1 UMA. **g)** Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, de 1 a 15 UMA. **h)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad, de 10 a 50 UMA. **II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados, de acuerdo a la siguiente: **a)** Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 7 UMA. **b)** Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad: **1.** Por semana o fracción, 5 UMA. **2.** Por mes o fracción, 12 UMA. **3.** Por año, 80 UMA. **c)** Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA. **d)** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 UMA. **III.** Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4.3 UMA por m² a utilizar, siendo la

vigencia del permiso únicamente por un año. **IV.** Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 4.3 UMA por m². **V.** Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 4.3 UMA por m². **VI.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 2.20 UMA por m². Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS. ARTÍCULO 38.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas,

avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etc., que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos. **ARTÍCULO 39.** Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, como se detalla a continuación: **a)** 15 minutos, 0.025 UMA. **b)** 30 minutos, 0.05 UMA. **c)** 45 minutos, 0.075 UMA. **d)** 60 minutos, 0.10 UMA. Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal de Seguridad Vial y Transito, vigente al ejercicio fiscal 2020, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en la Ciudad de Apizaco, causarán los derechos siguientes: **a)** Infracción por no cumplir con el derecho mencionado, 3 UMA. **ARTÍCULO 40.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes: **a)** Casetas telefónicas, por unidad, 8.00 UMA. **b)** Paraderos por m², 5.00 UMA. **c)** Por distintos a los anteriores, 25 por ciento una UMA, por día. **ARTÍCULO 41.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes: **a)** Transporte de carga, 5 UMA. **b)** Taxis, 5 UMA. **c)** Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA. **d)**

Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 12 UMA. **ARTÍCULO 42**. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento, se pagará de 20 a 250 UMA. **ARTÍCULO 43**. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa: **a)** Transitoria por un día, 1 UMA. **b)** Transitoria por una maniobra, 1 UMA. **c)** Transitoria por semana, 10 UMA. **d)** Transitoria por un mes, 20 UMA. **ARTÍCULO 44.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas. **CAPÍTULO X. SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. ARTÍCULO 45**. Las tarifas a que se refieren los artículos relativos del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, de los servicios que presta dicho organismo operador, serán establecidos conforme a la tarifa anual propuesta por el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco. Dicha tarifa será presentada al Ayuntamiento a más tardar el día trece del mes de septiembre del ejercicio fiscal respectivo, la cual deberá ser aprobada por el referido Ayuntamiento antes del día veinticinco de septiembre del año previo a entrar en vigor, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala antes del día primero de enero del ejercicio

fiscal en que estará en vigor. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de agua potable podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento a la Comisión de Agua Potable del Municipio y al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO XI. DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. ARTÍCULO 46.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, El servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y

aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público. Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m de frente. Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: **a)** De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por

medio de la Comisión Federal de Electricidad. **b)** De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable. **c)** De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente: **APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:** Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio,

industria y/o hasta antes de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA. **MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU. APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL:** Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias. **MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU.**

DONDE: MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal. **FRENTE.** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley. **CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA. **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio. **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión

Federal de Electricidad. El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **RECURSO DE REVISIÓN (**contemplados en el anexo 3 de la presente Ley). **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020.** La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto

es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos. El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos. En el Municipio presentamos en la tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la tabla B explicamos como salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, Y CU. Por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento de Apizaco tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes: **CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS (0.0523 UMA). CML. COMÚN (0.0480 UMA). CU. (0.0296 UMA).** Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE APIZACO DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	**DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES**	**TOTAL DE LUMINARIAS**	**INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS**	**OBSERVACIONES**	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	6	7

CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		**9,100.00**			-
A).-*GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA*	*$1,300,000.00*				**$15,600,000.00**
B).-GASTOS POR *INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011*	*$14,300.00*				**$171,600.00**
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	3,185				-
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	5,915				-
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**76,000.00**				-
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$455,000.00				-
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$845,000.00				-
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$190,000.00**				**$2,280,000.00**
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$0.00**				-

H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$0.00**				-
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	**$0.00**				-
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$0.00**				**$0.00**
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	***3,185.00***	$14,651,000.00		-
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	***5,915.00***	$20,702,500.00		-
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	**$35,353,500.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	-
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO	-	-	-	-	**$18,051,600.00**

TABLA B: MUNICIPIO APIZACO, CALCULOS DE VALORES DE CMLPÚBLICOS, CML COMÚN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	**B**	**C**	**D**	**F**

INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$76.67**	**$58.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$142.86**	**$142.86**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$1.57**	**$1.57**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$2.50**	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS D**E GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	**$221.10**	**$202.76**		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			**$2.50**	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$4.42**	**$4.06**		

En esta tabla C. sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0523			APLICAR , EN FORMULA
	CML. COMÚN		0.0480		APLICAR , EN FORMULA
	CU			0.0296	APLICAR , EN FORMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020**.** Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue: **Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE C.F.E. TENGA EN SU SOFTWARE , LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1250	125.4000	125.3608	99.97%	0.0953	0.03916

62	111	VIVIENDAS	1250	125.4000	125.3326	99.95%	0.3772	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1250	125.4000	125.2972	99.92%	0.7303	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	125.4000	125.2576	99.89%	1.1251	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	125.4000	125.2008	99.84%	1.6910	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1250	125.4000	125.0981	99.76%	2.7154	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	125.4000	124.9064	99.61%	4.6258	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	125.4000	124.7564	99.49%	6.1217	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	125.4000	124.6177	99.38%	7.5047	0.78232
500		VIVIENDAS	1250	125.4000	124.3641	99.17%	10.0326	1.03587

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE C.F.E. TENGA EN SU SOFTWARE , TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE DB1 Y DB2, ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1250	125.4000	124.6517	99.40%	7.17	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1250	125.4000	123.2081	98.25%	21.56	2.1919
777		VIVIENDAS	1250	125.4000	122.3283	97.55%	30.33	3.0718

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE , TIPO PDBT, ESTA NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	**KWH FINAL**	**CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	125.1855	99.83%	1.84	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	125.0799	99.74%	2.90	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	125.0062	99.69%	3.63	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.8959	99.60%	4.73	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.7624	99.49%	6.06	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.5498	99.32%	8.18	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	124.1995	99.04%	11.67	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	123.4566	98.45%	19.08	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	122.4054	97.61%	29.56	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	125.4000	121.8763	97.19%	34.84	3.5237

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en el renglón tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALE	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

S, TIPO GDBT ESTA REFERENCIA NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	117.5659	93.75%	77.81	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	116.3369	92.77%	90.07	9.0631
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	115.1076	91.79%	102.32	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	113.3871	90.42%	119.47	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	111.5023	88.92%	138.27	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	109.5358	87.35%	157.87	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	106.6678	85.06%	186.47	18.7322
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	102.5708	81.79%	227.31	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	95.3462	76.03%	299.34	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	125.4000	90.2782	71.99%	349.87	35.1218

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en el renglón cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

GDMTO , NO ES BASE DE CACULO DE LAS TARIFAS								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	119.8675	94.05%	54.86	5.5325
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	118.6565	92.75%	66.94	6.7435
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	115.2980	89.14%	100.42	10.1020
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	109.9624	83.41%	153.62	15.4376
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	102.7538	75.66%	225.49	22.6462
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	95.9083	68.30%	293.74	29.4917
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	89.5895	50.72%	356.74	35.8105
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	76.9517	47.93%	482.74	48.4483
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,147.18	115.0920
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,249.95	125.4000

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en el renglón cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES BASE DE CALCULO	BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

SOLO ES REFERENCIA								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	101.5564	80.99%	237.43	23.8436
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	99.2070	79.11%	260.85	26.1930
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	94.8565	75.64%	304.23	30.5435
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	86.7640	69.19%	384.91	38.6360
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	70.2317	56.01%	549.74	55.1683
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,176.36	118.0184
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,249.95	125.4000
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,249.95	125.4000
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,249.95	125.4000
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,249.95	125.4000

		COMERCIAL GRANDES						

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU, en el renglón seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO DIST, DIT, ESTAS NO ES BASE DE CALCULO ES SOLO REFERENCIA		BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1250	125.4000	0.0000	0.00%	1,250.00	125.4000

CAPÍTULO XII. DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. ARTÍCULO 47. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero. Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA.**

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MÁS DE 2

I.	Enajenación	UMA	UMA
a)	Abarrotes al mayoreo.	8	16
b)	Abarrotes al menudeo.	5	10
c)	Agencias o depósitos de cerveza.	25	48
d)	Bodegas con actividad comercial.	8	16
e)	Minisúper.	5	10
f)	Miscelánea.	5	10
g)	Súper mercados.	10	20
h)	Tendejones.	5	10
i)	Vinaterías.	20	20
j)	Ultramarinos.	12	25
II.	**Prestación de servicios**		
a)	Bares.	20	65
b)	Cantinas.	20	65
c)	Discotecas.	20	45
d)	Cervecerías.	15	45
e)	Cervecerías, ostionerías y similares.	15	38
f)	Fondas.	5	10
g)	Loncherías, taquerías, tonterías, pozolerías,	5	10
h)	Restaurantes con servicio de bar.	20	65
i)	Billares.	8	20

ARTÍCULO 48. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto		Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I.	**Prestación de servicios**	UMA	UMA
a)	Fábricas.	25	50
b)	Bodegas con actividad comercial.	20	40
c)	Salón de fiestas.	15	30
d)	Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos.	10	20
e)	Abarrotes, misceláneas, tendejones.	5	10

ARTÍCULO 49. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de

servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **ARTÍCULO 50.** Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje. **TÍTULO SÉPTIMO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL. ARTÍCULO 51.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes se recaudaran de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 52.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.00m x 2.30m causarán derechos en favor del Municipio en razón de 60 UMA. **a)** Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA. **b)** Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA. **c)** Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA. **d)** Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA. **CAPÍTULO II. PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL**

ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS. ARTÍCULO 53. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes: **TARIFAS. I.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento de Apizaco, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente: **UNO.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2.5 UMA mensual. **DOS.** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y bebidas refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación, y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 5 UMA mensual. **TRES.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 6.5 UMA mensual. **CUATRO.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, 12 UMA mensual. **CINCO.** Todos aquellos que

independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe y mercado 12 de mayo, 13 UMA mensual. **SEIS.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 25 por ciento de UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, 30 por ciento de UMA por m a utilizar y por cada día establecido. **SIETE.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, 2.5 UMA por cada vez que se establezcan Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos 25 por ciento	No hay
b) Chicas	Menos 15 por ciento	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.
d) Grandes	No hay	Más 20 por ciento
e) Extragrandes	No hay	Más 33 por ciento

PARA ACCESORIAS.

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos 10 por ciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.
c) Grandes	No hay	Más 20 por ciento
d) Extragrandes	No hay	Más 33 por ciento

I. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente: **PARA MESETAS.**

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34	47	60
b) Chicas	50	70	90
c) Medianas	67	87	108
d) Grandes	126	174	225
e) Extragrandes	168	218	270

PARA ACCESORIAS INTERIORES.

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	139.1	161	182
b) Medianas	185.1	207	228
c) Grandes	231.1	253	274
d) Extragrandes	322.1	344	365

PARA ACCESORIAS EXTERIORES.

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Chicas	321	342.4	364
b) Medianas	413	434.4	456
c) Grandes	505	526.4	548
d) Extragrandes	692.3	708.3	730

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el 15 por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, fecha 27 de noviembre de 1995 registro D.G.C. NÚM. 0621221 características 118282816. **I.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **ARTÍCULO 54.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO 55.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse trimestralmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO OCTAVO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS. ARTÍCULO 56.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020. En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón de lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS POR MULTAS. ARTÍCULO 57.** Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable: No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser

renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda: **I.** Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda: **a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA. **c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA. En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero. **I.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA. **II.** Por no presentar avisos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA. **III.** Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA. **IV.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, manifestaciones, declaraciones, pagos de

contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA. **V.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA. **VI.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA. **VII.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA. **VIII.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA. **IX.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA. **X.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA. **XI.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA. **XII.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA. **XIII.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en los artículos 36 y 37 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate. **XIV.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho

permiso. **XV.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA. **XVI.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA. **XVII.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA. **XVIII.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA. **XIX.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA. **XX.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 de la fracción I incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 5 a 50 UMA. **XXI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción II incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar de 50 a 100 UMA. **XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción III incisos a y b de la Ley de Construcción del

Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 al 5 por ciento del valor del inmueble. **XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción IV incisos a, b y c de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA. **XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción V incisos a y b de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA. El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate. **ARTÍCULO 58.** El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente. **ARTÍCULO 59.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Apizaco, el

Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero. **ARTÍCULO 60.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale. **ARTÍCULO 61.** Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables. **ARTÍCULO 62.** Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES. ARTÍCULO 63.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se

cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **ARTÍCULO 64.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento; **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **TÍTULO NOVENO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 65.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos

por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO DÉCIMO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES. ARTÍCULO 66.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero. **CAPÍTULO II. APORTACIONES FEDERALES. ARTÍCULO 67.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, PENSIONES YJUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTICULO 68.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. ARTÍCULO 69.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2020, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TÍTULO DÉCIMO TERCERO. OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 70.** Se consideran como otros ingresos que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente

Ley, y que derivan de transacciones y eventos inusuales que no son propios del objeto del Municipio. **TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Apizaco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto, Presidenta; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo**

García; quien dice, con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto Presidenta; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Patricia Jaramillo García,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desee referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de

manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, y al emitirlo, manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Castro López Víctor, sí; Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; ; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.- -

Presidenta dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez** dice, Oficio que dirige la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas,

Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remite copia certificada de los Convenios Modificatorios a los Convenios de transferencia de recursos estatales del Fondo de Acciones para el Fortalecimiento al Campo, celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Municipios de Apizaco, Chiautempan, Huamantla y La Magdalena Tlaltelulco. Oficio que dirige la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remite copia certificada de los Convenios Modificatorios a los Convenios de transferencia de recursos estatales del Fondo para el Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios, celebradas entre el Poder Ejecutivo de Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Municipios de Chiautempan, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Cruz Quilehtla y Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos. Oficio que dirigen el Presidente, Síndico y los Regidores Primer, Segunda, Tercer, Cuarto y Quinto, integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual informan a esta Soberanía que han tomado la determinación de reanudar la obra de la Construcción de la Barda Perimetral sobre la calle Estrella del Nuevo Panteón Municipal de Quilehtla. Escrito que dirigen integrantes del Comité de Comunidad de la Venta Municipio de Calpulalpan, a través del cual solicitan a esta Soberanía la revocación del Presidente de Comunidad de la Venta, así mismo solicitan una auditoria sobre el gasto corriente que se le asigna mensualmente y rinda sus informes mensuales. Escrito que dirigen las Profesoras Lorena Padilla Hernández y Gabriela Muñoz Guevara, del Comité Estatal Teachers

Marcando el Camino, a través del cual solicitan se le dé seguimiento la petición realizada en noviembre del año pasado, sobre el apoyo a la basificación tomando en cuenta los años de antigüedad. Escrito que dirige Maurilio Palacios Montales, a través del cual solicita a esta Soberanía se le informe cuales son los elementos y criterios legislativos que se implementan para la aprobación y reprobación de una cuenta pública; informe de las razones suficientes por las que este Congreso determino aprobar la cuenta pública del Municipio de Panotla, del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho; informe si a la presente fecha el Ayuntamiento de Panotla, ha generado las acciones correspondientes a fin de solventar las doscientas cinco observaciones que le fueron debidamente requeridas, y de ser así solicita copia certificada del documento público que acredite dicha situación, así mismo solicita copia certificada del archivo del audio, en virtud del cual se discutió y aprobó la cuenta pública del Municipio de Panotla, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho. Escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Xaltocan, a través del cual solicitan la devolución de los documentos originales y copias certificadas que obran dentro del Expediente Parlamentario LXIII 268/2019. Oficio que dirige la Diputada Gloria Ivett Bermea Vázquez, Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual informa que se procedió a realizar la elección de quienes fungirán en la Presidencia y la Suplencia de la Mesa Directiva para el mes de noviembre, es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

se acuerda: De los oficios que dirige la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnense a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y trámite correspondiente.** Del oficio que dirigen los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirigen integrantes del Comité de Comunidad de La Venta Municipio de Calpulalpan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen las profesoras del Comité Estatal Teachers Marcando el Camino; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención.** Del escrito que dirige Maurilio Palacios Montales; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Xaltocan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, pasando al **último** punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra al Diputado **Omar Milton López Avendaño;** quien dice, con el permiso de la mesa directiva, el tres de octubre, justo en una

sesión de pleno de esta soberanía, el de la voz, uso esta tribuna para señalar los comentarios vertidos por mi homologa Diputada Mayra Vázquez Velázquez, durante una entrevista a un medio de comunicación local donde mi compañera legisladora al referirse al programa “Jóvenes Construyendo el Futuro”, manifestó: que hay diputados que tienen hasta diez becarios y otros que no tenemos ni uno solo, cierro cita; en esta ocasión, le hice la invitación a la compañera diputada a que si esta consiente de que en dicho programa al interior del Poder Legislativo del Estado hay más irregularidades que beneficios, toda vez que la asignación de becarios se realizó sin una planificación de promedio, que no hubo equidad, pero sobre todo, que a la fecha hay muchos de estos jóvenes becarios de este programa a los que no se les conoce en el Congreso, porque simplemente no están acudiendo a desempeñar alguna función ni a hacer capacitados, entonces, juntos hiciéramos historia acudiendo ante las instancia legales correspondientes para presentar las denuncias por el uso indebido o desvío de los recursos provenientes de la federación que se está fomentando en el Congreso del Estado al no existir evidencia de que estas estén cumpliendo con las metas y objetivos planteados por las reglas de operación del “Jóvenes Construyendo el Futuro”, hoy nuevamente leo, que en un medio digital, usted diputada Mayra Vázquez, nuevamente hace alusión al tema refiriendo que a usted le consta, cito, “que no puede dar nombre ni nada pero que hay gente que cobra dentro del programa y aparte esta cobrando dentro del Congreso por lo que cada diputado se hará responsable de sus actos”, estas declaraciones sin duda son

alarmantes, pues demuestran que en tiempo de la cuarta transformación las prácticas de corrupción, siguen manteniéndose firmes por lo que quiero aprovechar la asistencia a esta sesión de la diputada Mayra, así como la presencia de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación y Concertación Política y del Presidente del Comité de Administración para solicitarles que a la brevedad posible se rinda un informe al Pleno de esta soberanía, sobre el nombre y número de jóvenes beneficiarios del “Jóvenes Construyendo el Futuro”, su área de adscripción, la planeación con que se elaboró a capacitarlos en temas de carácter parlamentario, legislativo, y administrativo, pero sobre todo para conocer con meridiana claridad la anomalía del Congreso, cruzar información, detectar las posibles anomalías que denuncia la Diputada Mayra y detectarse esas presentar ahora si las denuncias correspondientes y buscar las sanciones administrativas y penales que correspondan a sus infractores, no mentir, no robar, no traicionar, son las directrices que deben normar el actuar de estas autoridades, entonces compañeros diputados de la Cuarta “T”, los invito a demostrar con hechos que cumplen a cabalidad esas directrices, es cuanto señora Diputada; **Presidenta** dice, ¿algún otro diputado? se concede el uso de la palabra a la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez;** quien dice, buenas tardes a todos, nada más comentar que en la extracción dije que no me consta, yo también he estado tras el tema Diputado y lo que digo a los medios y se los digo a usted ahorita que está aquí, no es necesario que vallamos de la mano, digo si usted está inconforme, nosotros a lo mejor como acuerdo no lo hemos hecho, si usted está

inconforme desde el tres de octubre que lo manifestó, han pasado casi dos meses, ya hubiera ido a hacer la denuncia correspondiente, entonces, no espere que lo hagamos, yo estoy sobre el tema, no todos somos iguales, por eso digo que cada diputado responda por sus actos, no todo en la cuarta trasformación tampoco somos iguales como no todo en el PAN son iguales, entonces lo invito a que usted si tiene alguna inconformidad, ha tenido más de dos meses por que no es la primera vez que lo hace manifestar, antes del tres de octubre también lo manifestó, yo le invito a que haga lo que le corresponde, es cuánto; **Presidenta** dice, se concede el uso de la palabra al Diputado **Omar Miltón López Avendaño,** nada más, solicitarle a la Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política el hecho de que fue enterada de la solicitud que se le hizo para pedirle al encargado responsable del programa desde hace más de dos meses para tener esto listo para que la compañera diputada sepa que también le estamos dando el seguimiento, es cuanto, gracias; **Presidenta** dice, en vista de que ningún otro Diputado u otra Diputada desee hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, **1.** Lectura de la sesión anterior, **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **catorce** horas con **veintiséis** minutos del día **veintiuno** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiséis** de noviembre del dos mil diecinueve, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora

señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Mayra Vázquez Velázquez
Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Prosecretaria en funciones de Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Prosecretaria